



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, EXISTE UNA FALTA DE
VALORACIÓN JURÍDICA ESPECIALMENTE EN LA AUDIENCIA DE
ESTRADOS”**

**Tesis Previa A La
Obtención Del Título De
Abogado.**

AUTOR:

.Juan Carlos Maldonado Cabrera

DIRECTOR:

Dr. MG. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACION DEL DIRECTOR

Dr. MG. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

CATEDRATICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber revisado la presente tesis para la obtención del título de Abogado, realizada por el postulante JUAN CARLOS MALDONADO, con el título: "EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, EXISTE UNA FALTA DE VALORACIÓN JURÍDICA ESPECIALMENTE EN LA AUDIENCIA DE ESTRADOS", la cual ha sido realizada bajo mi dirección, cumpliendo al momento con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por el respectivo Reglamento de la Universidad Nacional de Loja para los trabajos de esta categoría, por lo que autorizo su presentación, para la defensa y sustentación ante el tribunal correspondiente.

Loja, junio del 2015


Dr. MG. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

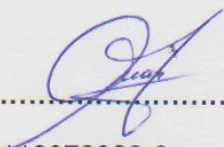
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, JUAN CARLOS MALDONADO declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad nacional de Loja y a sus representantes jurídicos y posibles reclamos y acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la universidad Nacional de Loja la publicación de mi tesis en el requisito institucional – biblioteca Virtual.

AUTOR: JUAN CARLOS MALDONADO CABRERA

Firma:.....

CEDULA: 110378328-6

FECHA: Loja, junio del 2015.

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE AUTOR PARA LA CONSULTA REPRODUCCION PARCIAL Y TOTAL Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, JUAN CARLOS MALDONADO declaro ser autor de la tesis titulada "EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, EXISTE UNA FALTA DE VALORACIÓN JURÍDICA ESPECIALMENTE EN LA AUDIENCIA DE ESTRADOS" como requisito para optar el grado de ABOGADO autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 17 días del mes de junio del 2015. Firma el autor:

AUTOR: JUAN CARLOS MALDONADO

FIRMA:.....

CEDULA: 110378328-6

DIRECCION: Loja, Calle Polonia y Paraguay 16-95 Barrio "Isidro Ayora"

CORREO ELECTRONICO: juansiat1980@hotmail.com

TELEFONO: 2107437 - 0987930815

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Felipe Solano Gutiérrez

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontneda	(PRESIDENTE)
Ab. Phd. Galo Stalin Blacio Aguirre	(VOCAL)
Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos	(VOCAL)

DEDICATORIA

Dedico este trabajo
A Dios por darme la vida y los dones
Necesarios para poder cumplir las metas
que me he propuesto

A mis padres que con su sacrificio
Constante me involucraron valores y
Principios, que hicieron de mí una persona
Honorable, responsable y con ética
Profesional para asumir los retos que se
Presentan en la vida cotidiana y en el campo
laboral.

A todos los miembros de mi hogar por
Apoyarme en todo momento, considerando
Esta meta un elemento esencial para el
Crecimiento de nuestra familia.

A todos mis maestros, quienes desde mi
infancia hasta mi etapa universitaria siempre
ayudaron en mi formación personal y por
ende en mi formación profesional

Juan Carlos

AGRADECIMIENTO

Agradezco

A mi dios por darme la oportunidad de estar
En este mundo y ser parte activa del mismo.

A mis Padres por darme la vida y por estar a
Mi lado siempre que los he necesitado,
Apoyándome y brindándome sus manos
Generosas para ayudarme a conseguir mis
Metas.

A mis hijos y mi esposa quienes siempre
Me motivaron para concluir esta meta y quienes
En su temprana edad se han constituido en un
Muro en que puedo apoyarme.

A mi director de tesis
El Dr. Mg. Felipe Solano G.
Quien durante el avance de mi
Trabajo estuvo siempre motivándome y
Asesorándome con todo su contingente.

A todas las personas que de una u otra
Manera me apoyaron, a la conclusión de mi
Meta.

Juan Carlos

TABLA DE CONTENIDOS

Caratula

Certificación

Autoría

Carta de autorización de Tesis

Dedicatoria

Agradecimiento

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1 ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 El derecho procesal en el Ecuador

4.1.2 Reseña Histórica del derecho procesal

4.1.3 Medios probatorios en materia civil

4.1.4 Conceptos y Definiciones de audiencia de Estrados

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 El Proceso Civil en el Ecuador

4.2.2. Vacíos jurídicos dentro de la Audiencia de Estrados en la Legislación Ecuatoriana.

4.2.3. Podrá solicitarse Audiencia de Estrados concluido el término probatorio

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1 Análisis jurídico del Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil

4.3.1.1. Procedimiento para Audiencia de Estrados

4.3.2. El sistema procesal civil en la Constitución del Ecuador

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de los resultados obtenidos en las encuestas

6.2. Análisis e interpretación de los resultados obtenidos en las entrevistas

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ÍNDICE

1.- TITULO

"EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, EXISTE UNA FALTA DE VALORACIÓN JURÍDICA ESPECIALMENTE EN LA AUDIENCIA DE ESTRADOS"

2. RESUMEN

Realizar un estudio jurídico doctrinario de una problemática que ha sido trascendental en los últimos años en el sistema procesal civil ecuatoriano denominado **"EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, EXISTE UNA FALTA DE VALORACIÓN JURÍDICA ESPECIALMENTE EN LA AUDIENCIA DE ESTRADOS"** Tema que enfoca la realidad de la inaplicabilidad del Art. 1016 de la Audiencia de Estrados en el derecho procesal civil.; causando un gran dilema en el ordenamiento jurídico civil ecuatoriano.

Con una visión general de lo que es el derecho procesal, el mismo que comienza a gestarse cuando aparece la idea de que no es lícito hacerse justicia con su propia mano, y se desarrolla cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia, asumiendo el Estado la obligación de ofrecer fórmulas idóneas para la protección de los Derechos de los particulares que pueden verse en conflicto, en este sentido se instauró el proceso como medio efectivo para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, para que las personas que se consideren afectadas en sus derechos, se presenten ante la Autoridad competente del Estado y expongan sus defensas en pro de un resultado que dilucide jurídicamente sus conflictos.

En el Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil existe un vacío jurídico al no tener un valor legal la Audiencia de Estrados, vulnerándose derechos de las partes procesales, más aún existe un problema jurídico ya que la Audiencia no tendrá un sustento legal ni un valor de prueba por que la Ley no menciona que esta solicitud de Audiencia de Estrados sirva como un argumento para afianzar o apelar una resolución dentro de los juicios contenciosos.

Al no constar en acta de lo que sucedió en la Audiencia de Estrados, ya que el secretario sentará una razón donde indique solamente que la Audiencia tuvo

lugar y quienes intervienen en ella, no haciendo constar las exposiciones verbales de las partes que intervienen dentro de la Audiencia de Estrados, existiendo una omisión a las solemnidades sustanciales de todo proceso.

Está claro que la Audiencia de Estrados es un derecho, es decir una garantía que tenemos las personas que intervenimos dentro de los juicios contenciosos los mismos que se tramitan ante los jueces de lo civil, por lo tanto es fundamental decir que la Audiencia de Estrados es un derecho que nos permite hacer una exposición de una manera verbal ante las Autoridades competentes y alegar lo que consideramos que se está vulnerando a cualquiera de las partes. Este derecho a la Audiencia de Estrados podrá presentarlo en una solicitud cualquiera de las partes.

En resumen la presente investigación tiene el objetivo claro y directo de enfocar el vacío jurídico legal que existe en el Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil; considerándose que la Audiencia de Estrados no se permita suscribir una Acta de lo actuado antecedente que considero que no le permite al juzgador retener la información recabada en esta diligencia ; por cuanto el tiempo en que un juzgador emite una sentencia en un juicio civil contencioso es aproximadamente de tres a cuatro meses, tiempo en el cual el operador de justicia olvida lo llevado a cabo en la Audiencia, por cuanto no existe una Acta que le permita refrescar su memoria respecto a la diligencia celebrada; quedando la Audiencia de Estrados como una diligencia sin valor alguno.

2.1 ABSTRACT

Realizes a doctrinaire law office of a problematics who has been transcendental in the last years in the procedural system Ecuadoran civilian called " VALORACIÓN's LACK JUR 1 DICA OF THE HEARING DRAWING-ROOM, IN THE CIVIL PROCEDURAL LAW " Be afraid that it focuses the reality of the irrelevancy of the Art. 1016 of the Hearing drawing-room in the civil procedural law; causing a great dilemma in the juridical classification Ecuadoran civilian.

With a general visión of what is the procedural law, the same one that begins to be in preparation when there appears the idea of which it is not lawful justice to be done by his own hand, and develops when it is accepted that the authority must surrender to previous procedurefo administer justice, assuming the State the obligation to offer suitable formulae Suitable for the protection of the Laws of the individuáis who can turn in conflict, in this respect the process was restored as effective way to guarantee the right of the jurisdictional effective guardianship, in order that the persons who are considered to be affected in his rights, appear before the competent Authority of the State and expose his defenses in favor of a result that explains juridically his conflicts.

In the. Art. 1016 of the Code of Civil Procedure exists a juridical emptiness on not having had a legal valué of the Hearing drawing-room, there being damaged rights of the procedural parts, more even a juridical problem exists since the Hearing will take neither a legal sustenance ñor a valué of test as that the Law does not mention that this request of Hearing drawing-room.

3.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aborda el problema que se crea en la falta de valoración jurídica que existe en el Art.1016 sobre la Audiencia de Estrados en los juicios contenciosos que se siguen ante los jueces de lo civil, pedidos autos para sentencia, o concluido el término probatorio en lo principal, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar que se permita alegar, verbalmente, en estrados.

Se entiende que la Audiencia de Estrados es un derecho, es decir una garantía que tenemos las personas que intervenimos dentro de los juicios contenciosos los mismos que se tramitan ante los jueces de lo civil, por lo tanto es fundamental decir que la Audiencia de Estrados es un derecho que nos permite hacer una exposición de una manera verbal ante las autoridades competentes y alegar lo que consideramos que se está vulnerando a cualquiera de las partes, existiendo el problema y la falta de valor jurídico en que no se suscribirá acta alguna de la actuación de las partes dentro de la Audiencia de Estrados, en otras palabras no existirá la constancia ni sustento legal, ni un valor de prueba ya que la Ley no menciona que esta solicitud de Audiencia de Estrados sirva como un argumento para afianzar o apelar una resolución dentro de los juicios contenciosos.

Mi trabajo de investigación jurídica propuesto seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico, que establece:

- a)** Resumen en castellano y traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y Anexos.

En primer lugar se concretó el acopio teórico, comprendiendo éste a un marco teórico conceptual acerca de lo que es el Derecho Procesal en el

Ecuador; Antecedentes Históricos del Derecho Procesal; El Proceso Civil; Los Medios Probatorios en Materia Civil;

- b)** Un marco jurídico Legal que comprende el Análisis jurídico del Art. 1016 del Código de procedimiento Civil; Procedimiento para la Audiencia de Estrados; Vacíos jurídicos dentro de la Audiencia de Estrados.

En segundo lugar se sistematizó la indagación de campo o acopio empírico, siguiendo el siguiente orden:

- a)** Presentación y análisis de los resultados de las encuestas;
- b)** Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas; y,
- c)** Presentación y análisis de casos.

En tercer orden vendrá la síntesis de la investigación jurídica, con la concreción de a) indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de las hipótesis; b) la deducción de Conclusiones; y, c) el planteamiento de recomendaciones o sugerencias entre las que estará la propuesta de reforma legal en relación al problema planteado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 DERECHO PROCESAL EN EL ECUADOR

El presente trabajo lo iniciare con una visión general de lo qué es el Derecho Procesal que comienza a gestarse cuando aparece la idea de que no es lícito hacerse justicia por su propia mano, y se desarrolla cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar, justicia asumiendo el Estado la obligación de ofrecer formulas idóneas para la protección de los Derechos Particulares que pueden verse en conflicto. Así en este sentido se instauro el proceso como medio efectivo para garantizar el derecho de la tutela Jurisdiccional efectiva para que las personas que se consideren afectadas en sus derechos se presenten ante la autoridad competente del Estado y expongan sus querellas o defensas en pro de un resultado que dilucide, judicialmente sus conflictos.

En Primer lugar se lo aplica para atender conflictos de carácter, penal y los que se inician entre particulares a causa de oposición de intereses, posteriormente se fue extendiendo a la solución de muchos problemas que no necesariamente conllevan conflictos entre partes opuestas sino que responden a la idea de proteger a los débiles e incapaces, hasta llegar a considerar la declaración, constitución, ejecución, reglamentación o tutela de derechos y el cumplimiento de formalidades de ciertos actos jurídicos, no solo en las relaciones entre particulares, sino que también, de estos con el estado.

Para algunos autores el derecho procesal se encuentra en una posición privilegiada, frente a los demás ramas del Derecho porque abarca aspectos del Derecho Privado y del Derecho Público, además su importancia se justifica puesto que es rama de las ciencias Jurídicas que se preocupa de la manera como debemos ejercer y defender las garantías individuales en caso de ser violada, siendo una de las mayores conquistas de la civilización actual.

Continuamos con algunos conceptos vertidos por estudiosos del Derecho procesal así tenemos que:

El Derecho Procesal Según Hugo Alsina “Es el conjunto de normas que regulan la actividad, Jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización de poder judicial la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes del proceso”¹

Nos afirma esta definición que al Estado le corresponde a través de la función legal en el ejercicio de su jurisdicción, resolver la controversia entre particulares cuando ellos no se ponen de acuerdo, ya que al ser humano que vive en sociedad le está prohibido hacerse justicia por su cuenta, pero el estado le reconoce la facultad de requerir su intervención cuando sus derechos han sido lesionados a través del ejercicio de una acción que supone la alegación de los hechos la prueba de los mismos y la demostración del derecho, por su parte el juez en ejercicio de la jurisdicción y competencia le corresponde receptor las pruebas y verificar si la norma por la parte afectada ha sido lesionada.

En el caso concreto la aplicación, convirtiéndose el proceso en este conjunto de actos ejecutados para llegar a la administración de justicia.

Nos dice GUAPS que “El derecho Procesal” es el referente al proceso, es pues el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso”²

Tal importancia al proceso que le da el autor ubicándolo en plano superior sobre el que gira todo el derecho procesal, sosteniendo que el proceso sirve al derecho en cuanto a través del se trata de cumplir, con el ordenamiento jurídico, además se sirve del derecho en cuanto al ordenamiento jurídico regula los diversos problemas que se dan en el proceso. El derecho procesal surge de

¹ALCINA HUGO "Tratado Teorizo Practico del Derecho Civil y Comercial" La Edición Compañía Argentina de Editores de R. Ltda. Buenos Aires 104 P. 47

²GUASP, Jaime "Derecho procesal Civil" Tomo I, Editorial Civitas 1998, p.33

la necesidad social y por lo tanto, causa de la institución jurídica que surge para dar remedio a la misma.

El Autor Prieto Castro dice que, "El derecho Procesal (en sentido objetivo) es el conjunto de normas que ordenan en proceso. Regula la competencia del órgano público que actúa en el la capacidad de las partes y establece los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia. Fija en una palabra, reglas para la realización del fin de justicia, objetiva propia del mismo, ósea del orden público otorgándole al mismo el carácter de derecho público"³

Con esta definición se puede decir que se le da el carácter de Derecho Público al Derecho Procesal, sus normas son las que se dirigen u orientan el proceso determinado la competencia del órgano público que actúa en representación de la Función del Estado, fijando la capacidad de las personas que pueden iniciarlo y los requisitos que deben cumplir para el ejercicio de una acción que desde luego involucra demostrar la perturbación de un derecho, para la aplicación de sus normas, siendo su fin la realización de la justicia y esto se cumple en la etapa final del proceso que conlleva la ejecución de la sentencia.

El derecho procesal según **Devis Echandia**, lo define "Como el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y que determina las personas que deben someterse a esa jurisdicción y los funcionarios encargados de ejercerla "Concluye afirmando que" el derecho procesal es un Derecho Público, Formal, instrumental y de medio autónomo y de primordial importancia"⁴

Aquí el Autor hace referencia a las normas o principios que regulan la actividad del Estado, que están relacionados con la organización de la sociedad y su aplicación, correspondiéndole al Derecho Procesal fijar el procedimiento que se debe seguir cuando se ha violentado o incumplido un principio contenido en el

³PRIETO CASTRO, Leonardo "Manual de Derecho Procesal Civil" Pg. 6

⁴DEVIS ECHANDIA, Hernando "Tratado de derecho Procesal Civil" p.57

derecho positivo y dependiendo de la persona que lo haya incumplido se va a determinar, la jurisdicción y competencia de los funcionarios ante quienes se puede ejercer la acción, siguiendo las reglas propias de la normativa procesal que por su carácter público requiere el cumplimiento de las formalidades que implica el inicio de un proceso, así destacando la suma importancia que tiene el cumplimiento de esta normativa en el desarrollo del proceso.

Carlos de Miguel y Miguel Alonso, nos manifiestan que la rama de la ciencia jurídica cuyo estudio se centra en el proceso y cuyo fin se cumple mediante la reparación de las perturbaciones, jurídicas o realizando la fijación del derecho incierto de modo más racional, mediante el descubrimiento de la verdad de los hechos discutidos y aplicación a los mismos de las leyes por los tribunales de justicia, siendo el proceso una búsqueda objetiva ordenada y autónoma de la verdad.

Al Derecho Procesal con esta definición le dan el carácter de científico cuyo objeto principal es el estudio del proceso y su finalidad se cumple al reparar una perturbación jurídica o realizando la fijación de un derecho incierto en forma razonada o fundamentada, a esto se llega a través del descubrimiento de la verdad de los hechos materia del Litigio de allí que consideran que el proceso es la búsqueda objetiva ordenada y autónoma de la verdad para que los tribunales puedan tener argumentos para la aplicación de las leyes dentro de la administración de justicia reconociendo un. derecho o disponiendo que se repare el daño causado, en este sentido podemos encontrar que el Derecho Procesal no solo se lo puede aplicar para cuando se perturba un derecho y así mismo para que se fije un derecho.

Arturo Alesaandri, nos indica que el derecho procesal es el conjunto de reglas referentes a la organización y atribuciones de los tribunales, para de esa forma de hacer valer las acciones en los juicios y a la manera de solicitar de los tribunales su intervención en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se destaca que esta manera la importancia que tiene el proceso penal, por ser el que da las bases para que las partes afectadas puedan iniciar los juicios y

formular sus acciones y reclamos ante los tribunales determinado la organización y atribuciones de los mismos y la amplia a los actos de jurisdicción voluntaria, queriendo con esto significar que no siempre el proceso se origina por una confección sino que acude ante los tribunales para que reconozca un derecho sin que exista de por medio un conflicto, por ejemplo en el caso de los herederos que demandan la posesión efectiva de los bienes dejados por su causante, la titularidad de los bienes por parte del causante; y, la calidad de heredero se obtiene del juez la resolución que se le otorga a la posesión efectiva de bienes para así poder ejercer actos de administración y no de disposición.

Juan Isaac. Lovato, el "Derecho procesal es pues, el conjunto de normas que regulan el proceso, su ejercicio y sus efectos".⁵

Es una forma de poder sintetizar el campo de acción del Derecho Procesal y su normativa, ya que lo concreta a tres aspectos básicos: el desarrollo del proceso; el ejercicio de la acción; y, los efectos que produce, ya que es el Derecho Procesal el que fija normas que se aplican en las diferentes fases del proceso, pues no se puede llegar al- proceso sino hay una norma perturbada, de ello va a depender el ejercicio de la acción; una vez que se ha iniciado el proceso se debe probar por parte de quien se ha iniciado la acción que se ha violentado un derecho para que la autoridad que represente al Estado pueda adoptar una decisión que se considere justa, y adoptada la resolución ésta debe ejecutarse, siendo efecto final que da por concluido el proceso.

Derecho Procesal lo considero y concluyo que él es un conjunto de normas referente al proceso, aplicado por un órgano público que sirve para reponer perturbaciones jurídicas o fijar un derecho incierto, determinado los medios de prueba de los que pueden servirse las partes para darle al juzgador elementos de juicio que le permitan resolver el litigio o la declaración de un derecho, todo lo cual hace que el Derecho Procesal se lo considere una rama del Derecho

⁵LOVATO, Juan Isaac "Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano" pág. 59

Público por el carácter obligatorio de sus normas, sin que afecte en sí la materia a quien estén destinados las normas que lo regulan.

El avance de los estudios del derecho Procesal ha hecho que se atribuya al Juez una función pública enfocada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes, substanciales. La llamada tendencia publicista considera la Litis como un fenómeno social, cuya justa solución interesa a la colectividad para el establecimiento del orden jurídico alterado; el proceso es entonces un instrumento que la ley pone en manos de un juez para la actuación del derecho objetivo, y por ello debe investirse al juez de amplias facultades para la averiguación de la verdad real frente a la verdad formal y confiere la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes puedan llevarlo a una solución injusta. Pero esta concepción adolece de efecto fundamental de ser exclusivamente formalista. El efecto, el derecho objetivo no tiene un fin en sí mismo sino que es el medio por el cual el Estado tutela los intereses de los individuos y su actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso, como lo expone el cumplimiento voluntario de la obligación.

No se logra a comprender la razón de esta protección abstracta de la Ley y tampoco se explica la necesidad de la acción por la parte para poner movimiento la acción jurisdiccional.

El verdadero fin del proceso, puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo.

El juez Indudablemente desarrolla una función pública y ésta provoca la restitución del orden jurídico mediante la actuación de la ley, su misión considera en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública. Pero el proceso civil sólo se inicia a instancia de parte y lo que ésta busca es la satisfacción de un interés individual. El que adquiere una cosa en un comercio, dice Chiovenda, satisface

una necesidad personal y no tiene en cuenta el beneficio que con ello procura el comerciante; éste a su vez realiza un acto de su giro comercial y no le interesa el destino que el comprador da a la cosa adquirida. Entre el juez y el sujeto de la Litis no existe ciertamente una desvinculación tan absoluta, pero cada uno de ellos busca en el proceso un fin distinto. Por eso es aceptada la concepción de Chiovenda de que el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico. En realidad, el alcance de la famosa expresión de Carmelutti, en el cual nos manifiesta que el proceso se hace para la justa composición de la Litis, su objeto es paz con justicia.

4.1.2 HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL

En el año de 1978 la Constitución Española se instauró en la cúspide del Ordenamiento Jurídico español, al igual que las normas jurídicas del mismo, recogiendo en su articulado la regulación de los principios esenciales de nuestra sociedad, en inspiración y concordancia con lo que se consideran valores ya siendo considerados en el ámbito de los países de nuestro entorno.

La entrada en vigor de la Constitución ciertamente ha tenido su influencia notoria en el posterior desarrollo legislativo que ella exigía, así como en las normas jurídicas existentes, debiendo en todo caso adaptarse a la Carta Magna, o bien haciéndose uso del recurso de inconstitucionalidad, cuando fueran manifiestamente contradictorias con ella. Esa influencia se ha dejado sentir así mismo, en el ámbito de los distintos procesos de nuestro ordenamiento, entre ellos el Proceso Civil que hoy me ocupa, pudiendo afirmar no obstante que la Constitución ha supuesto para el Proceso Civil, una incidencia mucho menor que la efectuada, por ejemplo, en el Proceso Penal, donde se ha potenciado en gran medida como derecho fundamental la presunción de inocencia, antes no reconocido así expresamente, si bien existía el principio "in dubio pro reo" era de mucho menor alcance y profundidad, la

división entre la función instructora e investigadora y la de juzgar, distinta valoración de las pruebas, etc. Los principios básicos de Proceso Civil ya se aplicaban antes de la Constitución, si bien su desarrollo está ahora más adoptada a la Constitución y otras se han innovado o ampliado suponiendo un reconocimiento importante y especial incidencia en todos los procesos y por tanto en el Civil el Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión que sin duda ha marcado de manera importante la sustanciación de los procesos civiles en su tramitación post-constitucional, unido a ello la vinculación que para los jueces y Tribunales impone desde la creación del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Norma Suprema, las resoluciones dictadas por el mismo en todo tipo de procesos.

El proceso puede entenderse como la forma jurídicamente regulada por el Estado para la protección del Ordenamiento Jurídico, surgiendo de las distintas ramas de éste, los diversos procesos, así el Civil, es el que sirve al derecho Privado, Civil y Mercantil, entendiéndose las oportunas declaraciones y pronunciamientos, respecto de las relaciones jurídicas y derechos subjetivos de carácter privado.

Regularmente los derechos y deberes que surgen en el ámbito privado, civil o mercantil, son practicados y reconocidos pacíficamente facilitándose con ellos la normal convivencia y el tráfico jurídico diario. Sin embargo cuando esos derechos son discutidos o irrespetados, el Estado dentro de las normas establecidas para regular la convivencia ha puesto a disposición de las personas la posibilidad de acudir a la tutela judicial existiendo un instrumento para conseguir la realización del derecho que se pretende que no es otro que proceso civil. Siendo el fin del proceso conseguir u obtener una respuesta judicial existiendo un instrumento para conseguir la realización del derecho que se pretende que no. Es otro; que el proceso civil. Siendo el fin del proceso conseguir u obtener una respuesta judicial que puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones que se piden en la demanda, teniendo en cuenta que el fin del proceso no crea un derecho objetivo ni siquiera subjetivo,

pues estos nacen de otros actos jurídicos: contratos, testamentos, actos ilícitos, año que el fin del proceso es eminentemente práctico, no teórico emitiendo las declaraciones o pronunciamientos de condena que procedan que en todo caso confirman o declaran los derechos que ya anteriormente existiesen incluso, en el supuesto de sentencias constitutivas las que parecen presentar visiblemente una naturaleza creadora de derechos lo que hacen es reconocer un derecho ya preexistente que facilita el cambio jurídico.

4.1.3 MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA CIVIL.

Inicialmente para analizar lo que involucra al proceso civil tengo que dar a conocer los principios fundamentales para analizar dicho tema iniciando con un primer punto que se refiere al Principio dispositivo y de aportación de parte los cuales son tradicionales del proceso civil, aunque afines son distintos uno y otro; el primero se contrapone al principio de investigación de oficio que rige en el proceso penal y en que a las artes (salvo los supuestos delitos perseguidos a su instancia, no les está permitiendo influir en la prosecución o paralización del proceso, reconociéndosele al Estado la facultad de iniciar y continuar con el proceso e interponer la pena que corresponda con independencia de la voluntad de los particulares. Por el contrario el principio dispositivo permite que las artes contendientes tengan pleno control no solo sobre su derecho sustantivo sino también sobre los derechos procesales que del se derivan en el juicio así pueden solicitar o no el recibimiento del juicio a prueba pueden pedir las pruebas que consideren procedentes y admitidas en derecho una vez acordadas pueden renunciar a su práctica pueden renunciar de la acción ejercitada en cualquier momento el demandado puede allanarse a las pretensiones de la demanda puede o no comparecer en el pleito manteniéndose en rebeldía.

El dominio de las partes el proceso se manifiesta ya desde su iniciación por cuanto el actor al interponer la demanda como acto voluntario de la parte, bajo los postulados y requisitos que exige la ley Procesal Civil al exponer los hechos y fijar con claridad y precisión lo que pide delimita ya la controversia jurídica

que se somete a examen judicial y mediante la designación de las personas contra las que dirige su acción, elige quienes van a ser las partes intervinientes en el proceso con exclusión de otras como manifestación también del principio dispositivo pueden las partes pedir la suspensión del proceso en el estado que se halle, impidiendo así la continuación del mismo en los sucesivos trámites procesales, si bien todo caso y por aplicación del principio de impulso judicial.

En el proceso el principio de aportación de parte, posee la facultad que estas tienen de alegar los hechos en que fundan su pretensión, expresión del aforismo jurídico "Da mihi Factum, dabo tibi ius" "Dame el hecho y yo (Juez) te daré el derecho" como también de llevar al proceso el material probatorio que se considere necesario para acreditar aquella al imponer la carga de la prueba a quien reclama el cumplimiento de una obligación y la de su extinción a quien la opone.

Como excepción al principio de aportación de parte, existe en nuestro Ordenamiento Procesal, la posibilidad de que el propio juzgador recabe mediante las diligencias para mejor proveer, la práctica de cualquier medio de prueba para mejor esclarecimiento de los hechos que se juzgan y búsqueda de la plena convicción judicial previa a la resolución pertinente. Prueba de que habrá de practicarse bajo el principio de contradicción, mediante la intervención que la propia ley exige se dará a las partes litigantes. Las diligencias para mejor proveer, imponen una facultad inquisitiva de los jueces y tribunales, que como ajenas al impulso procesal de parte y al principio dispositivo, no deben ser objeto de abuso ni instrumento para suplir con ellas la inactividad de alguna de las partes, habiéndose manifestado por la jurisprudencia, que debe hacerse uso moderado de ellas, con el fin de evitar que con dichas diligencias se sustituya la negligencia de alguna de las partes en la obligación que le corresponde de probar los hechos que alegue.

Tradicionalmente nuestras normas procesales de oralidad, inmediación y concentración han dado más preponderancia al trámite escrito en el desarrollo del proceso que a la oralidad, siendo a este respecto el caso más extremo, la

regulación del juicio de mayor cuantía. Con la introducción de: un nuevo proceso; el juicio de cognición, se comenzó a potenciar el principio de oralidad, que correlativamente supone la potenciación del Principio de Inmediación y Concentración. El principio de oralidad exceptuamos el juicio Verbal sería conveniente que fuera ganando terreno poco a poco, en paragon a como ha acontecido en los procesos penales, pues debe desterrarse la idea de que la oralidad supone una merma en las garantías y debidos controles del proceso, de forma que históricamente se ha venido manteniendo el predominio del proceso escrito, para aquellos procesos de mayor calado jurídico o importancia económica, en tanto que se reservaba la oralidad para sustanciar la contienda de mínima cuantía, estando acreditado por la práctica judicial diaria que no es así y que pueden resolverse con igual solvencia y observancia de los principios procesales, en juicios predominantemente orales, contiendas de excepcional importancia. Este principio de oralidad y su extensión, facilita y hace, más realizable el principio de inmediación del juez, esencial también en el proceso, por cuanto permite un contacto cercano con el trámite que en ese momento se está realizando así mismo da posibilidad a las partes "ver la cara la juez", en quien ellos han confiado la resolución de sus controversias. El principio de inmediación, da un sitio al juzgador en una situación ideal para valorar las pruebas que ante su presencia se están, realizando por ello se viene manteniendo su exigencia y virtualidad práctica, desterrando viejos usos y corruptelas que habían convertido en habitualidad, la práctica de las pruebas ante otros funcionarios: secretarios, oficiales, auxiliares etc.

El principio de concentración está conectado y relacionado por el principio de oralidad, facilitando la brevedad y economía de los procesos, mediante la concentración de trámites en un mismo acto. Expresión clara de ello, esa posibilidad actual de practicar en una primera comparecencia aquellas, probanzas que propuestas y una vez admitidas puedan llevarse a cabo inmediatamente. Esta supone reunir en un solo acto las cuestiones incidentales con las de fondo, en el proceso escrito por el contrario, se puede dar una dispersión de trámites, como cuando se promueven incidentes que se tramitan en pieza separada, no impidiendo la continuación del pleito principal.

Cuando se suscita un hecho al cual la ley vincula una sanción, si esta no se verificase, la ley caería en un estado de inercia, por eso en primer término la ley tiene la necesidad del proceso, sería vano estatuir que un acto debe ser castigado si cuando ha acaecido, a quien lo ha hecho acaecer, no se lo infligiese la pena. En un ordenamiento jurídico primitivo se puede dar una pena infligida por el juez sin que haya sido estatuida por la ley, pero en un ordenamiento evolucionado no se puede dar una ley que estatuya el castigo, sin que cometido el acto punible, se infrinjan la pena. Que después de haber nacido el sol, se produzca el tramonto, es una ley porque los dos eventos están necesariamente vinculados; si un hombre después de haber robado, no fuera castigado, haría venir a menos a la ley, porque esta no consiste sino en que, ocurrido el robo, siga el castigo del mismo.

Es de mucha ayuda el proceso puesto que su fin es para poner en práctica la sanción. Esta podremos ver que no es la única, pero es ciertamente la primera y la última finalidad del proceso

Es necesario apreciar con mayor precisión la relación entre el legislador y el juez cuando este último aplica la sanción. No se ha dicho todo lo que hay que decir de la ley cuando en el análisis se encuentra los dos elementos de la hipótesis y de la sanción; falta aferrar el nexo que los une.

De ordinario, la sanción se puede tornar una amenaza; pero por un lado esta no comprende el premio que es también una sanción, aun cuando, la técnica tradicional raramente usada; de otro lado, el concepto de la promesa, de la cual la amenaza es una subespecie, ayuda a captar la idea de la amenaza y explicar su-eficacia ya en su etimología; promesa alude a una proyección de alguno o de alguna cosa en el futuro, cuando menos la promesa expresa mejor que la amenaza la idea de compromiso. Realmente la ley compromete, empeña al legislador; cuando se dice que la ley es inflexible; hay en ello algo así, como el sentimiento de que el legislador no puede faltar a su palabra.

“Él puede, desde luego, delegar en otro, el mantenimiento de la promesa; veremos, y por los demás es obvio, la razón de que este otro deba ser el juez; entre tanto es conveniente fijar el proceso, frente a la violación del precepto, constituye el cumplimiento de la promesa que garantiza la ley”⁶

Debemos reconocer la confrontación entre el proceso penal y el proceso civil o más exactamente, entre la condena penal y la condena civil, que nos ha llevado a razonar en torno a las partes y en torno a la Litis. También este de la Litis es, y no es, un descubrimiento en el fondo todo, más o menos tenía la intención de que si no existiese la Litis no existiera el proceso civil; pero no se habían dedicado nunca principalmente a saber lo que fuese este kit y cuales sean sus relaciones con el proceso.

La revelación ha permitido, ante todo aclarar definitivamente el aspecto funcional del problema del proceso civil. ¿Por qué el juez civil condena? La respuesta ha sido hasta ahora, la de que condena para aplicar la sanción. Pero se puede observar claramente que esta es un ídem por ídem; ya que la condena no es otra cosa que la aplicación de la sanción (una cosa es aplicación y otra es actuación: aplicación quiere decir solamente que la sanción es merecida) valdría tanto como decir que el juez condena por condenar.

Por otro lado el proceso penal aclara que el juez condena para respaldar el orden violado, el delito es precisamente, el desorden que reclama la acción reordenadora. También el proceso civil, debe hacerse para solucionar un desorden. Este desorden es un desacuerdo, cuando el desacuerdo alcanza una cierta intensidad nace la Litis ¿Quién podría negar que esta es un desorden? Aquí se halla la función del proceso civil se destaca netamente sobre el fondo de la Litis. La Litis es un desorden menos grave que el delito; pero basta aquella proporción de desorden que la misma se manifiesta, para que la intervención del juez esté justificada. El descubrimiento de la Litis ayuda no solo a resolver sino también dar fin al proceso y evitar su extensión.

⁶CESAFUNI SPROSA, *Filosofía del Diritto* Milano 19S5pl40

El proceso civil se diferencia del proceso penal no solo porque como se ha visto, la condena civil es diversa de la condena penal sino también porque mientras la condena agota el campo del proceso penal no agota el del proceso civil. Llegado a este punto conviene insistir sobre el concepto de la Litis.

Se podido ver que el elemento específico de la Litis, que las separa del simple conflicto de interés, esta; constituido por la pretensión, resistida. Decían: la Litis es un acuerdo; pero ¿Qué es propiamente un desacuerdo; pero ¿Qué es propiamente un, desacuerdo? He observado ya varias veces que el concepto del acuerdo es común a la música y el derecho, a groso modo para los no entendidos como me ocurre a mí, hay desacuerdo cuando dos notas no consiguen converger. El acuerdo se encuadra en la noción de la universitas. Fundamentalmente es la observación de que la unidad no excluye y hasta implica la diversidad. Para converger ninguno de los dos renuncia a ser el mismo y así a andar por su camino; pero debe elegir un desacuerdo que al desembocar confluya con el camino del otro. Lo que debe hacer el juez en palabras sencillas es indicar el camino. La Litis depende precisamente, de que el uno o el otro no saben o no quiere enfilear el camino que conduce al acuerdo. Cuando, partiendo de la confrontación entre el proceso civil y el proceso penal se ha hablado de la condena, el caso era de la una o de la otra parte que había ya elegido mal y por eso había tomado una vía equivocada el juez, si la condena la hace volver atrás en ello está el restituir. Pero por que aguardar el hecho consumado para indicar a vía. En estas resumidas palabras está el problema de la función del proceso civil de cognición en cualquiera de sus formas contencioso o voluntario.

El proceso civil provee a hacer cesar la falta de certeza como medio de represión o como prevención de la Litis; donde hacer, cesar la falta de certeza no significa solamente hacer conocer a las partes sino imponer a ellas una elección.

Podemos decir que el medio esencial del proceso civil es por tanto el establecimiento o declaración de certeza ósea la elección entre dos diversos

juicios también el proceso penal opera declarando certeza respecto del delito pero en él lo mismo que en el proceso civil de condena esa declaración de certeza no tiene valor por sí, estando pre-ordenada la ejecución lo que expropia del proceso civil es que la declaración de certeza vale por sí misma.

Según la norma sustantiva que vaya a aplicarse el proceso se va a caracterizar, es decir que la naturaleza de la norma es la que calificara al proceso como penal, mercantil, civil o de familia etc., porque la ley que va a hacer aplicada al caso concreto, no es una ley procesal, sino una ley penal, mercantil. Civil o de familia.

Innegablemente el proceso es un instrumento de fundamental importancia y que sirve a la función jurisdiccional del Estado, puesto que es a través de él mismo que se realizan una serie de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso específico.

La aplicación del proceso civil es cuando se produce una perturbación por desconocimiento del derecho, abarca la aplicación del derecho privado, tanto civil como mercantil etc., tiene un acusado de carácter privado, comienza o termina a voluntad de las partes y prepondera el principio dispositivo.

COUTURE dice que el derecho procesal civil "Es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil".⁷

Esta definición le da el carácter de científico al Derecho Procesal Civil, lo que ha merecido cuestionamiento por parte de quienes sostienen que esta materia no se aprende en las universidades sino en la práctica profesional, enuncia como primer elemento de esta rama del saber jurídico su naturaleza que no es otra cosa que su esencia tratando de dar una respuesta a lo que es el proceso, fija como contenido el examen del desarrollo del proceso partiendo de una realidad objetiva, que nos dé a conocer como es el proceso, para luego apreciar a

⁷COUTURE EDUARDO, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p.33

través de sus resultados para qué sirve el proceso, y es un conjunto de relaciones jurídicas por qué a través de él se crean relaciones entre las partes, entre sí, y entre las partes y el juez.

Pietro Castro dice que el proceso civil es la actividad de las partes y el tribunal, regulada por el Derecho Procesal, e iniciada por la que de ellas se llama de mandante, para obtener la sentencia (cosa juzgada) o acto, por el cual el tribunal cumple su misión de defensa del orden jurídico que le está encomendada por el Estado y tutela el derecho de la parte que, en el curso del haya demostrado poseerlo. Le da al proceso civil la acción de poder regular la actuación de las partes y del tribunal en aquella acción iniciada por parte de l demandante de un derecho para que se le haga justicia a través de la sentencia cumpliendo el tribunal la misión encomendada por el Estado de hacer respetar el orden jurídico dándole el derecho al que haya probado tenerlo.

Para Camelutti, Derecho Procesal Civil significa "Derecho que regula el proceso civil. Para intentar un sistema acerca del, lo primero que hace falta es dar una idea del proceso y del derecho que: lo regula puesto que constituye sus cimientos.

Tal idea puede y debe ser dada en dos sentidos, histórico y científico, mediante representación de hechos y mediante exposición de conceptos. No basta la ciencia sin la historia, ni viceversa"⁸

Con esta concepción del derecho procesal se crea un vínculo especial entre la historia y la ciencia, pariendo del hecho en que no puede haber un proceso sin norma que lo regule por lo tanto quien estudia el Derecho Procesal debe analizar por una parte el proceso, y por otra parte, el código del procedimiento; civil y el antecedente que .dio motivo a la creación de la norma.

⁸CARNELUTTI, FRANCISCO/'Sistema de Derecho Procesal Civil' Tomo I.p 1

En el Derecho Procesal Civil, el Estado toma a su cargo la protección del derecho pero solo a reconocimiento de parte, como veremos el proceso civil no se inicia del juicio a tal extremo que en su tramitación prima el principio dispositivo según el cuales a las partes a las que les corresponde el impulso del procedimiento que está dado por la ley procesal, y es por ello, para la eficacia de la ley que se crean los órganos que pueden hacerlas efectivas.

En materia civil el Derecho Procesal debe arbitrar las formas necesarias para que se restablezca lo más pronto posible el orden público alterado por determinados ataques o amenazas a la propiedad y todas cuantas sean necesarias para la completa aplicación de las instituciones civiles.

En nuestro Derecho lo que primero fue el Derecho Procesal Español, y, el de la vida republicana se inspira y fundamenta sustancialmente en el mismo Derecho Español, el Ecuador ha tenido los siguientes códigos en materia procesal civil:

El de enjuiciamiento en Materia Civil dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de Agosto de 1869, y sancionado el 28 del mismo mes.

El de enjuiciamiento en Materia Civil, sancionado el 8 de septiembre de 1869, que empezó a regir el 9 de octubre del mismo año.

El de Procedimiento Civil, dictado por el General G. Alberto Enríquez, jefe supremo de la República, promulgado en 1937 que empezó a regir el 10 de abril del 1938.

El de Procedimiento Civil, dictado por la Comisión Legislativa, en el año 1960. La Codificación del Código de Procedimiento CMI realizada por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional el 13 de enero de 1987, publicada en el suplemento de Registro Oficial 687 de 18 de mayo de 1987, que se mantiene vigente con algunas reformas.

4.1.4. CONCEPTOS, DEFINICIONES DE AUDIENCIA EN ESTRADOS.

En esta las partes en litigio efectúan su alegación verbal en derecho.

Las partes deberán ser asistidas de abogado. Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

Además se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa, Distrito Jurisdiccional, cada una .de las sesiones de un tribunal".⁹

La Audiencia de Conciliación.- Frente a la inminente amenaza litigiosa que el escrito de Demanda implica, el legislador, interesado en la concordia pública intenta quizás con más empeño que esperanzas que las partes puedan llegar a un arreglo antes de formalizarse la litis con el escrito de contestación. Fiel a ello en no pocos juicios se impone la obligación de este intento de avenencia, claro, lo forzoso es concurrir, no el acuerdo.

Es primordial que a la audiencia concurren personalmente las partes; puesto que puede concretarse una cesión de derechos o expectativas, que convienen que ratifiquen los interesados, no obstante el amplio poder con que cuentan los representantes. En este acto, la autoridad que lo presida expondrá a las partes el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá fórmulas de entendimiento, cuya iniciativa no coarta por ello a los interesados y patrocinantes.

En el caso de llegar a un acuerdo algunas jurisdicciones como lo laboral son propensas a tales arreglos, se levantará acta del mismo, que firmarán las

⁹Cabanellas. Diccionario Jurídico

partes. El convenio pasa en autoridad de cosa juzgada y es ejecutable como sentencia firme. De no lograrse la conciliación, el juicio prosigue.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. LA ACCIÓN CIVIL

La acción tiene múltiples definiciones, ya que es un derecho que tiene por objeto nada más el de "mover" la actividad jurisdiccional del Estado.

Para el autor José Chioyenda, nombrado por el jurista Rubén. Sarmiento, define la acción como "El poder jurídico de dar vida a la condición para que se cumpla la actuación de la voluntad de la Ley"¹⁰

Couture nos dice, "Un poder jurídico distinto del derecho y de la demanda en sentido formal, dirigido a lograr la actividad Estatal por medio de sus Órganos competentes para la declaración coactiva de un derecho"¹¹

Por todas las definiciones que hemos expresado, podríamos decir, con el objeto de que los derechos no queden desamparados, las leyes han establecido ciertos procedimientos por medio de los cuales podemos reclamarlos o conservarlos sin necesidad de valernos para ello de la fuerza.

La Corte Nacional de Justicia considera que la acción, más bien en su aspecto procesal, en los diversos fallos que se ha dictado en esta materia y señala como la facultad o el derecho a pedir a un órgano jurisdiccional del Estado, la actuación de una voluntad de la Ley, para obtener un bien determinado que no se identifica con el derecho perseguido o sea con la relación sustantiva

Los Elementos de la Acción, se puede señalar los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y causa.

¹⁰Dr. Mora Sarmiento Rubén, "Derecho Procesal Civil" Tomo 1. P 104.

¹¹MORA SARMIENTO RUBÉN OP. C1T, 105.

El sujeto de la acción, es el actor pero recordando que el demandante debe tener:

Un derecho legal o sea un derecho reconocido y sancionado por la Ley; Debe tener una cualidad y ser titular de derecho, sus mandantes o representantes legales y los acreedores.

El actor debe tener capacidad legal si procede a su propio nombre; o debe legitimar su representación si obra a nombre ajeno.

El sujeto pasivo de la acción, es el demandado; esto es la persona quien se demanda.

Rara reconocimiento se pide el objeto de la acción, esto es el efecto que persigue, o sea el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende; el derecho que le sirve de base instituido o reconocido por la Ley sustantiva. Esto es obvio, pues el que intenta una demanda debe tener intereses, es decir debe aspirar algún provecho real y efectivo que provenga directamente del fallo que solicito.

Causa: Es el fundamento inmediato del derecho deducido de un juicio, pues para que exista la acción es menester el derecho que le sirve de base y el obstáculo opuesto a su ejercicio; esto es su violación o sea una oposición o resistencia positiva o negativa de la parte .obligada a respetarlo o darle cumplimiento.

Según Chiovenda, nombrado por el jurista Armando Bahamonde, "La acción se clasifican en absolutos y relativos; reales y personales.

Los absolutos.- Son aquellos por cuya existencia toda, es decir, los demás integrantes de la necesidad, están obligados negativamente respecto del titular; no se puede violentar la propiedad ajena. No están dirigidos a determinada persona sino a todos.

Los relativos.- Se encuentran un sujeto que está determinadamente obligado a conceder la prestación, que es también determinada, por lo que suelen ser denominados derechos de obligación.

Los reales.- Permiten al sujeto el goce, completo o incompleto, de uno de los bienes de la vida, cuya característica es la de ser exterior, existir fuera del sujeto. Consecuentemente, corresponder a cualquier persona y transmitirse de una a otra.

Los personales.- existen solo entre personas y nacen de cualquiera de las fuentes de las obligaciones que señala el art. 1453 del Código Civil. Esto no obstante, pueden también referirse a una cosa externa, como ocurre con el arrendamiento.

Puedo decir que la acción, es la facultad que tienen las partes para comparecer a los juzgados y Tribunales de Justicia, solicitando el reconocimiento de un derecho que pretende tener, es en general el arma de ataque del actor, mientras que la excepción es el arma de defensa del demandado, recordando que toda acción supone necesariamente un derecho violado, por tanto la que se funda en mero tenor de una violación es improcedente, así no cabe acción sin previa violación de un derecho, de tal modo que si la acción reúne los requisitos que señala la ley para su existencia lleva en si el poder de provocar la intervención del estado para ser efectiva el interés jurídico.

4.2.2 VACÍOS JURÍDICOS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE ESTRADOS

En mi presente trabajo de investigación de tesis previo a obtener mi título de Licenciado en Jurisprudencia, puedo afirmar que dentro del Código de Procedimiento Civil, específicamente en su Artículo 1016 referente a la Audiencia de Estrados, adolece de un gran vacío jurídico por lo que se hace necesario plantear una solución jurídica a la presente problemática.

En la Audiencia de Estrados cuando hablo de los vacíos jurídicos, me refiero al hecho de que dentro de las normas jurídicas de nuestro Estado, no se establece con claridad cómo deben aduar las partes que están dentro de un proceso, y si la diligencia tiene valor jurídico, ya que al establecer o estar señalado en el Código de Procedimiento Civil el derecho de las partes que intervienen en un juicio como es el actor y el demandado, a solicitar que se realice la Audiencia de Estrados antes de pedir autos para dictar sentencia o cuando es concluido el termino probatorio y al mismo tiempo que de dicha diligencia no se suscribirá acta alguna, a la cual considero que dicha actuación no tendría los efectos jurídicos necesarios, sino más bien se convertiría en una diligencia sin valor jurídico para el juez que va a decidir.

Destaco quede ninguna manera el espíritu de la ley no se trastoca el que quiera incluir un análisis de la Audiencia de Estrados y considerar que existen vacíos jurídicos en la norma y al mismo tiempo presentar una solución más acorde con la realidad en la cual vivimos.

La diligencia de la Audiencia de Estrados, que consiste entregarle con toda la seriedad reglas claras, para que nos podamos desarrollar dentro de un marco seguro y específicamente jurídicamente solidó.

Durante mi trabajo de investigación el análisis que me he permitido hacer y realizar un estudio del Artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil creo que he podido determinar que existen vacíos jurídicos dentro de la realización de la Audiencia de Estrados, por lo que con toda modestia y con mis limitaciones me permito presentar mis observaciones y determinar cuáles considero que son estos vacíos entre ellos anoto los siguientes:

La Audiencia de estrados se puede solicitar concluido el término probatorio.

La solicitud

La réplica, una sola vez

No se suscribirá acta alguna

Sentar razón, solamente que la audiencia tuvo lugar.

4.2.3.PODRA SOLICITARSE AUDIENCIA DE ESTRADOS CONCLUIDO EL TERMINO PROBATORIO

Empiezo haciendo el análisis de la deficiencia jurídica al señalar cual sería la fundamentación que tomo el legisladores en aquel momento; hoy por hoy los Asambleístas para señalar que se pueda pedir otra diligencia para exponer en forma verbal sus alegaciones, si ya se ha concluido el termino probatorio, donde ya se desarrollaron las contradicciones de las pruebas, donde las partes en derecho hicieron uso de los instrumentos legales para afirmar todo lo señalado en su demanda y la otra parte para negar y probar en derecho sus aseveraciones.

Así mismo; cuando las partes han solicitado autos para que el juez en base a lo actuado resuelva y se pronuncie, creo que se toma impertinente pedir la realización de la Audiencia de Estrados, mediante la Solicitud, ya que el juzgador tiene todo lo actuado dentro del proceso, esto más bien se vendría a constituir una herramienta de dilatoria para los procesos.

De lo señalado considero que existe un vacío, por cuanto ya se han desarrollado todos los pasos procesales que deben darse dentro de un juicio y la diligencia de. Audiencia de Estrados no tendría un valor jurídico, más bien sería una recarga para la economía procesal.

Solicitar la realización de la Audiencia de Estrados debería ser dentro del término de prueba no luego de terminada, o de conformidad con mi apreciación luego de presentada la demanda y calificada se podría establecer la realización de la Audiencia de Estrados.

LA SOLICITUD.- Ya había mencionado anteriormente, La Solicitud es un pedido sin ningún tipo de formalidad, es por ello que considero que si esta

diligencia se encuentra establecida en nuestra ley específicamente en el Código de Procedimiento Civil, que es la norma que nos establece los pasos a cumplir para una mejor administración de justicia, debiera tener requisitos para que el juez la pueda calificar y de esta manera señalar día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Estrados.

La solicitud al no tener todos los requisitos, creo que existe un vacío ya que como lo mencione estamos dentro de un estado constitucional de derecho donde no podemos dar interpretaciones a las leyes si no únicamente los Asambleístas. Es por ello que reitero que la solicitud debe contener requisitos y de esta manera dar mayor seguridad jurídica a la Audiencia de Estrados.

LA REPLICA, UNA SOLA VEZ- Es importante que las partes que se presentan ante la autoridad competente expresen sus alegaciones, pero no se la debe coartar el derecho a la réplica, es por ello que pienso que es necesario regular de una manera jurídica para que las partes intervengan en dos ocasiones, es decir el juez permitiría que intervengan en dos ocasiones, guardando que las mismas tengan relación con lo tratado y el juez en caso de ser necesario no permitirá que se utilicen términos que denigren o que no sean pertinentes.

NO SE SUSCRIBIRÁ ACTA ALGUNA.- Este vacío es el que creo que tiene relevante importancia para mí, puesto que si el Artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil en su segundo inciso señala notoriamente que no se suscribirá acta alguna de la diligencia mi pregunta es ¿Cuál fue la finalidad de la Audiencia de Estrados?, solamente cumplir con una diligencia, ya que el juzgador es decir; el juez no podrá valorarla al dictar su resolución, en vista de que lo hará en base a los autos de lo actuado dentro del proceso.

Si no se encuentra suscrita el acta de lo que las partes pudieron alegar, no podría el juez tomar una sentencia valorando la alegación verbal, ya que se produciría una vulneración al procedimiento civil

SENTAR RAZÓN, SOLAMENTE QUE LA AUDIENCIA TUVO LUGAR.- En el momento en que el secretario sienta razón de que la diligencia ha cumplida en

este caso la realización de la Audiencia de Estrados y las partes que estuvieron presentes hicieron uso de la palabra, cabe recalcar que ningún momento el Código de Procedimiento Civil señala que se transcriba las alegaciones, sus fundamentaciones es decir no existe constancia de lo dicho.

Por todos estos puntos analizados considero que si existe vacíos legales en nuestro Código de Procedimiento Civil por lo que se hace indispensable que como egresado de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, plantee una solución para que la Audiencia de Estrados tenga un valor jurídico, para que el juez pueda tomarla en cuenta dentro de su sentencia, y no sea una simple diligencia.

4.3 MARCO JURIDICO

4.3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 1016 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

En este punto de mi trabajo quisiera hacer hincapié a cada una de las palabras importantes del artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil para el final realizar una conclusión del mencionado artículo. Me permito transcribir el primer inciso que dice "En los juicios contenciosos que se siguen ante los Jueces de lo Civil, pedidos autos para sentencia, o concluido el término probatorio en lo principal, cualquiera de las partes tienen derecho a solicitar que se permita alegar verbalmente, en estrados"¹²

El artículo 57 del Código de Procedimiento Civil ya nos da una definición de Juicio y señala "Juicio, es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces"¹³

En este punto puedo decir que juicio es un proceso, una cadena de actos que se ejecutan ante los órganos competentes, en este caso la Función Judicial y en lo que respecta a mi caso los Jueces de lo Civil, con el objetivo de lograr un

¹²CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

¹³IBIDEM

fin jurídico que es el de obtener mediante la aplicación de las normas, la declaración, la defensa o la realización coercitiva de los derechos que pudieran ser vulnerados de las personas naturales o jurídicas.

La presentación de la Demanda, con esta todo juicio inicia y la misma debe cumplir con los requisitos para su aceptación, y la terminación de un juicio es con sentencia definitiva.

Existen las confrontaciones dentro del juicio ya sean de decisiones o confrontaciones, donde se realizan afirmaciones o negaciones de tesis o antítesis. Se puede decir que el juicio es un resultante de la falta de intereses ya que se la plantea para resolver los conflictos solicitados por las partes.

Es de fundamental importancia analizar que para que exista un juicio se cumpla requisitos como son:

- El Órgano Judicial.
- La Demanda.
- Los litigantes o partes.

Los encargados intervienen en los juicios a unos los podemos considerar como esenciales y otros auxiliares, entre los primeros podemos señalar el Juez, las partes y sus abogados, el Agente Fiscal cuando es pertinente intervenir. Entre los auxiliares puedo señalar a los peritos, interpretes, testigos, alguaciles, depositarios. Pero todos tienen su rol que cumplir dentro del juicio.

En el momento que existe la contradicción de las partes este puede ser al actor o el demandado, donde el primero sostiene que su derecho que se encuentra protegido por la ley y que ha sido vulnerado o alterado solicita la restauración del mismo; y el demandado puede elegir por aceptar los fundamentos de hecho y de derecho, como también negar en su totalidad, a todo esto puedo llegar a la conclusión que se trata de un juicio Contencioso.

Siguiendo con el análisis, el artículo me quiero referir a lo que podemos entender como "Autos para Sentencias. El Código de Procedimiento Civil, define en su artículo 2/6 lo que es un Auto y dice "Auto es la decisión del Juez, sobre algún incidente del juicio"¹⁴

El auto lo comprendo cómo la decisión que tienen los jueces, sobre algún incidente o sobre cualquier fase procesal, que implique por ejemplo dar paso a la etapa siguiente, y en el caso de mi posición sería autos para dictar sentencia, es decir llegar al final del juicio como lo analice anteriormente. Antes que el Juez exprese su sentencia fundamentada... por un proceso de etapas, por lo que se encuentra embestida de poder que le confiere la Constitución y la Ley para conocer, sustanciar y resolver una controversia.

La palabra sentencia viene del latín "Sentierdo" que significa "Opinando", y para que sea tal, es imprescindible que provenga de un Juez dotado de jurisdicción legal; está dotado de potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado"¹⁵

La sentencia se estructura de tres partes que son fundamentales y son:

- 1.- Las partes expositivas o antecedentes.
- 2.- Considerativa, Motivada y fundamentada.
- 3.- Decisoria o Resolutiva.

De lo analizado anteriormente he podido llegar a determinar que las partes que intervienen en el Juicio Contencioso, antes de dictar la sentencia las partes tienen derecho a solicitar que se permita alegar verbalmente en Estrados, es decir fundamentar en derecho que cualquier actuación no está sujeta a derecho, ya que alegar lo pueden entender como la potestad que tienen las partes, para que se les escuche sus argumentos para que luego el juez pueda pronunciar su sentencia.

¹⁴Código de Procedimiento Civil

¹⁵FALCONIPUIGJUAN

El segundo inciso del art. 1016 del código de Procedimiento Civil, se refiere al procedimiento que ser analizado en el siguiente punto.

4 3.1.1. PROCEDIMIENTO PARA AUDIENCIA DE ESTRADOS.

Aquí en este punto cabe indicar que en el artículo 1016 el Código de Procedimiento Civil inciso segundo, se establece unos pasos para que se lleve a efecto la Audiencia de Estrados, los cuales los iré analizando con la finalidad de dar un mejor enfoque jurídico.

Señala que hay que presentar una solicitud, dirigida a la Autoridad competente el juez, debe analizar que dicha petición no debe contener ningún requisito solo el hecho de que se pida que se lleve a efecto la audiencia de estrados.

Guillermo Cabanellas nos señala "Pedidos que realizan las personas con el fin de ser atendidos. Es claro mencionar que para solicitar la Audiencia de Estrados no es con mucha formalidad. El que conoce la solicitud es el juez, quien es la persona que ejerce su facultad, legal con una fórmula que la ley señala administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y que hoy es "ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO". Creo que es muy importante hablar del juez ya que tiene un papel fundamental de ser un funcionario público con competencia y capacidad para administrar justicia en base a la verdad del proceso, el papel del juez esta en conocer, instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar las resoluciones ejecutoriadas.

Los principios que debe observar un juez podemos señalar los siguientes:

Independencia

Imparcialidad

Especialización.

Así mismo el juez posee de conformidad con la ley poderes o facultades entre ellos:

Poder de decisión

Poder de coerción

Poder de documentación

Poder de ejecución

Todas las personas tenemos derechos y deberes que debemos cumplir de la misma manera los jueces, es por ello que me permito establecer algunos deberes de los jueces:

Administrar justicia

Fundamentación

Otorgar los recursos

Excusarse

Respetar procedimientos

Reserva.

Observar el debido proceso

He podido realizar este análisis del juez en vista de que lo considero importante y relevante ya que él es la persona que acepta la solicitud para la audiencia de estrados.

Después de que el juez, recibe la solicitud está en la obligación de aceptarla y deberá señalar día y hora para la audiencia la misma que será pública. Este día y hora debe ser en días hábiles es decir, aplicara el término de conformidad con la ley (Art. 303 del C.P.C.) para que las partes conozcan el día y la hora en la que se llevara a cabo la audiencia de estrados el juez notificara a las partes en decreto.

Quisiera aquí detenerme para explicar o refrescar los conocimientos en lo que respecta al concepto de notificación y decreto:

El art. 271 del C.P. nos da una definición de decreto y dice "Decreto es la providencia que el juez dicta para sustanciar la causa o en la cual ordena alguna diligencia"¹⁶

A mi criterio y en mi trabajo el decreto se viene a constituir una decisión mediante la cual el juez tramita la causa, que no requiere mayor fundamentación ya que se establece el día y hora para la audiencia de estrados. Existen otros casos los cuales los derechos tienen fuerza de auto y requieren de una mayor fundamentación, es por ello que voy a transcribir el Art. 271 del CPC con la finalidad de tener un mejor entendimiento de lo que he manifestado.

"Los decretos sobre puntos importantes de sustanciación como los de pago prueba y otros semejantes y los que pueden perjudicar los intereses de las partes o inferir en la división de las causas se consideran"¹⁷

La notificación constituye el aviso a las partes sobre la decisión del juez, estas notificaciones se las debe realizar de conformidad la ley en su casillero judicial.

Al ser de ser notificadas y cuando sea el día y la hora asistirán las partes al juzgado donde estarán presente el juez y el secretario, quienes luego de ejercer el tiempo legal o lo que se denomina la hora judicial, el juez procede a instalarlo de acuerdo con el inciso segundo del art. 1016 del CPC, el juez oirá a la parte que planteo o solicito que se lleve a efecto la Audiencia de Estratos

El que solicito deberá realizar una exposición de su alegato es decir, en los puntos en los cuales no está de acuerdo o se está perjudicando su interés. La otra parte podrá replicar es decir argumentar en las partes que considere que se encuentra equivocada la otra parte el cual realizara su alegato verbal. El juez deberá hacer cumplir el hecho de que las partes deberán hablar una sola vez.

¹⁶REPÚBLICA DEL ECUADOR, Código de Procedimiento civil

¹⁷REPÚBLICA DEL ECUADOR, Código de Procedimiento civil

De todas estas exposiciones o réplicas, la Ley señala que "NO SE SUSCRIBIRÁ ACTA ALGUNA", a lo que considero que no se estaría cumpliendo con ningún fin con la audiencia de estrados, esto lo analizaré más detenidamente en los vacíos jurídicos referentes a mi tema de investigación.

El secretario sentará una razón en el proceso es decir indicará que la audiencia se desarrolló y quienes fueron las personas que hicieron uso de la palabra más no, lo que intervinieron, por lo cual deduzco que no es de importancia o trascendencia esta audiencia de estrados.

Hay que indicar también que el juez puede solicitar en la audiencia de estrados a las partes los informes y explicaciones verbales que estime conveniente.

Y de no existir más, el juez dará por concluida dicha diligencia.

4.3.2. El Sistema Procesal Civil en la Constitución del Ecuador.

Nuestra Constitución específicamente en su art. 76 Nos indica que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

La ley Alien Tort Statute. Aprobada en 1789, es una ley que da a los sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, dondequiera que se cometan, el derecho de demandar a las sujetos responsables de los abusos en la Corte Federal de EEUU, cuando los acusados se encuentren en este país. Desde 1980, la ley ha sido utilizada con éxito en los casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y la detención arbitraria.

En la Ley Bush. También está The Torture Victim Protection Act (Recurso de protección a las víctimas de tortura) aprobada en 1991 y difundida por el presidente George Bush en 1992, que da derechos parejos a ciudadanos de EEUU y no ciudadanos a presentar demandas por torturas y ejecuciones extrajudiciales cometidas en países extranjeros.

Audiencia. Se prevé una nueva junta en Miami para los primeros días de diciembre. Allí se definirá si procede el juicio.

El testimonio, uno de los testigos de cargo presentados por la Fiscalía en el caso 'octubre negro', César Agustín Bohórquez, minero de Huanuni, aseguró que las Fuerzas Armadas utilizaron helicópteros de la Fuerza Aérea Boliviana

(FAB) para disparar contra la población civil que se manifestaba en El Alto, en 2003. Añadió que en esos momentos, en tierra, grupos de soldados de la Policía Militar avanzaban hacia los civiles protegidos con cascos y escudos.

Granada contribuyó lo siguiente que luego se produjo una explosión que lo derribó y lo dejó casi sordo. Cuando logró levantarse, vio a un amigo suyo con el brazo amputado. Considera que la explosión fue de una granada.

Buscan extraditar a Carvajal

Libró el martes, con fines de extradición de España, El Tribunal de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), dio una orden de detención contra Hugo Carvajal, ex ministro de Educación del ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada (2002-2003), sumariado por el presunto asesinato de 67 civiles en octubre de 2003.

Debemos considerar que la resolución se sustenta en el principio de la inclusión de Carvajal Donoso, uno de los prominentes dirigentes del extinguido Movimiento de la Izquierda Revolucionaria, en el juicio por genocidio contra Sánchez de Lozada.

De acuerdo a la resolución, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe hacer cumplir esta orden. Para ello deberá solicitar una cooperación internacional a las autoridades españolas, para que se emita una orden de detención contra Carvajal Donoso, que está en dicho país. El ex ministro es uno de los 17 acusados dentro del juicio de responsabilidades contra Sánchez de Lozada.

Se investiga el paradero de los ex ministros de Gonzalo Sánchez de Lozada, Dante Pino Archondo y Yerko Kukoc, que fugaron del país vía Chile, llegaron a Perú, pero actualmente se desconoce su lugar de residencia. Lo último que se conoció es que Pino había solicitado asilo en Perú.

La fundamentación para solicitar la audiencia de estrados se encuentra claramente en la ley de casación vigente en la cual nos dice:

TRASLADO.- Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.

Nota: Art. 2.- En acatamiento del Art. 11 de la misma ley el Ministro de sustanciación de la respectiva Sala Especializada de la Corte Suprema, que conoce el proceso, en que se ha interpuesto y concedido tal recurso, mandará correr traslado con el escrito de interposición y fundamentación del recurrente, a los otros litigantes, o sea a todos los que tengan la calidad de parte contraria, para que sea contestado fundamentadamente, dentro del plazo de quince días hábiles. Resolución de la Corte Suprema No. 000, publicada en Registro Oficial No. 465 de 20 de Junio de 1994.

Nota: Artículo reformado y reenumerado por Ley S/N, publicada en Registro Oficial 39 de 8 de Abril de 1997.

AUDIENCIA.- Las partes podrán solicitar audiencia de estrados en el término de tres días siguientes al establecido en el artículo anterior.

Los miembros de la Sala de la Corte Suprema de Justicia podrán durante la audiencia solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar más que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso. La audiencia podrá diferirse por una sola vez, a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Sabemos que los procesos verbales constituyen la cuarta categoría de procesos declarativos establecidos en el estatuto de procedimiento civil colombiano. No obstante su denominación, la cual lingüísticamente presenta contradicción, puesto que no se tramitan de manera oral, sino de forma escrita, en audiencias. Por ello, la dogmática procesal contemporánea los denomina procesos por audiencias. Sobre ellos señala acertadamente López Blanco (2005): “lo que el legislador tipificó en Colombia es un proceso escrito desarrollado dentro de la modalidades audiencias, de las cuales siempre queda acta de lo esencial que en ellas ocurrió, de las pruebas practicadas y el texto de la sentencia proferida por el juez”.

Recuerda el mismo autor con respecto a estos trámites un aspecto procesalmente importante: “para las providencias dictadas en el curso de una audiencia el término para interponer los recursos de reposición y de apelación según sea el caso, es el acto mismo de la audiencia, porque en estos procesos el término de ejecutoria no es de tres días, sino el lapso inmediatamente posterior al procedimiento de la providencia (arts 348 y 352 CPC), en razón delo cual se debe concurrir a todas las audiencias, por cuanto para las

providencias que en ellas se dicte opera el sistema de notificación porestrados”1.

Los procesos verbales son de dos clases: mayor y menor cuantía y verbales sumarios.

Los de mayor y menor cuantía (arts 428 a 434) lo son en consideración a su naturaleza (art 427, párrafo 1, num 1 a 5 CPC) teniendo siempre dos instancias; o por su cuantía (art 427 párrafo 2 num 1 a 14 CPC), en éste último evento si el proceso es de mínima se tramita como verbal sumario.

Los verbales sumarios son siempre procesos de única instancia (contra el fallo no procede el recurso de apelación), bien sea en razón de su naturaleza, (art 435 párrafo 1 num 1 a 10 CPC) o por su cuantía (art 435 par 2 CPC), su trámite se regula en los arts 436 a 440.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES UTILIZADOS

Los materiales que utilizaron en la presente investigación tuvieron el objetivo de ayudarme a realizar la presente tesis investigativa al permitir utilización de libros y leyes enunciadas de la siguiente manera; Constitución de la República del Ecuador; Código de Procedimiento Civil, Código Civil, Fundamentos de Derecho Procesal, Manual de Derecho Civil, Estudio Critico del Código de Procedimiento Civil; libros que han permitido con elementos para elaboración y desarrollo del marco conceptual jurídico y doctrinario; así como ha permitido realizar el análisis legislaciones comparadas así mismo se utilizó otros materiales como fojas de papel bon, computadora e impresora servicios como el internet, etc. Los mismos que me han servido de mucho para estructurar el informe final de la tesis.

5.2 MÉTODOS

La presente metodología utilizada en la presente investigación tiene el objetivo principal de dar cumplimiento a los objetivos planteados así como la comprobación de hipótesis planteada en el presente trabajo, por lo que puedo manifestar que en el presente estudio se utilizó los siguientes métodos.

Método Inductivo

Método Deductivo

Método Científico

Método Descriptivo

5.3 TÉCNICAS

En esta investigación se utilizó la encuesta como técnica, la misma que se realizara a diferentes profesionales del derecho y concedores de la temática, especialmente a los administradores de justicia; y, abogados en libre ejercicios,

así como también se aplicaran entrevistas, cuestionarios que estarán basados en los principales problemas de la investigación

Las técnicas que se utilizaron, como fichaje tienen el objetivo de recolectar información que fundamente la investigación, la encuesta y la entrevista para recoger cada de las opiniones de profesionales del derecho sobre el tema en estudio con el objeto de dar mayor credibilidad a la investigación planteada.

6. RESULTADOS

6.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

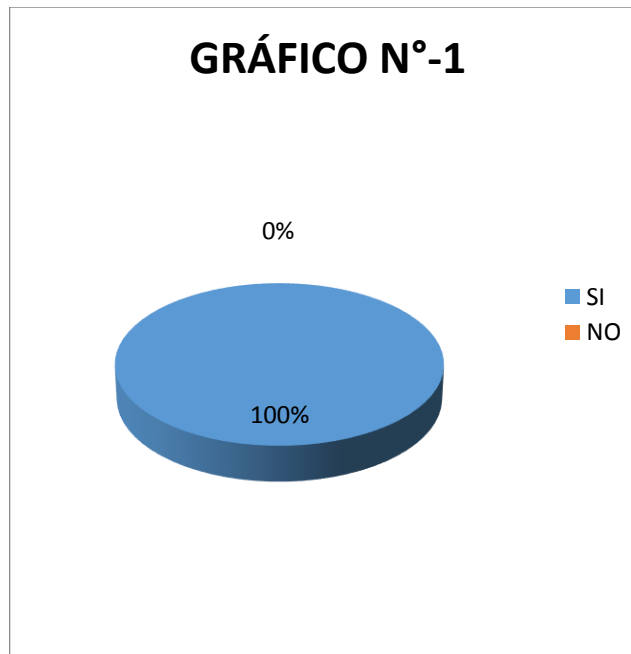
La presente encuesta fue aplicada a treinta profesionales del derecho, funcionarios públicos, entre ellos jueces y secretarios de juzgados civiles de la Ciudad de Loja; cuyos resultados se expresan a continuación:

PRIMERA PREGUNTA:

1.- ¿Usted sabe y conoce si se encuentra establecida en el marco jurídico ecuatoriano la audiencia de estrados?

Variable	Frecuencia	%
SI	30	100%
NO	0	00%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho
Autor: Juan Carlos Maldonado.



INTERPRETACIÓN:

Del total de 30 encuestados, 30 que corresponden al 100% manifiestan que si conocen y saben que la audiencia de estrados se encuentra prevista en la legislación ecuatoriana específicamente en código de Procedimiento Civil, pero que es considerada como mero trámite sin valor alguno; y que en la mayoría de casos no se lo utiliza ya que es pasar el tiempo; y, que no tiene valor procesal.

ANÁLISIS:

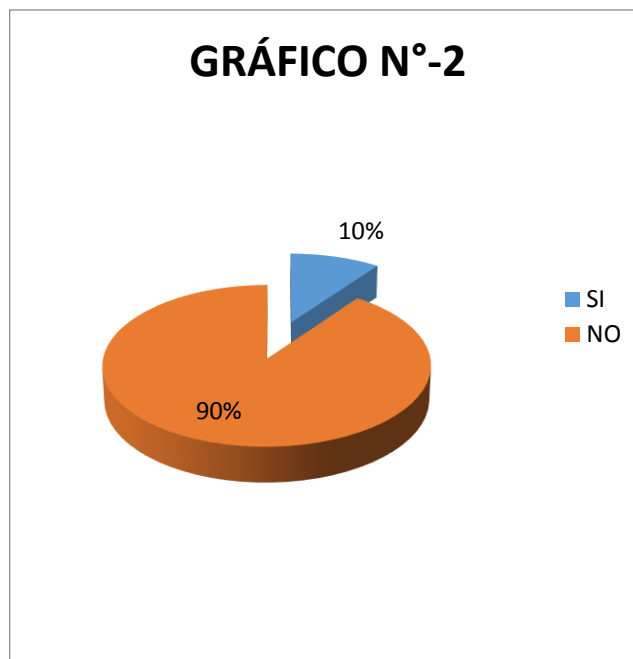
Desde mi punto de vista personal, considero que la audiencia de estrados es un tema muy conocido en el campo del derecho entre los profesionales lojanos, que en si es la única manera de comparecer verbalmente ante el juzgador, pero que el legislador al crear esta norma legal; no lo hizo con la seriedad del caso al no darle un valor jurídico que obligue al juzgador a tomar en consideración al momento de emitir la sentencia.

PREGUNTA Nro. 2

2.- ¿ Usted Cree que la norma que regula la audiencia de estrados establecida en la legislación ecuatoriana actualmente se encuentra redactada de forma adecuada que permite al juzgador obtener mayores indicios para un juzgamiento claro preciso sobre un proceso judicial?

Variable	Frecuencia	%
Si	3	10%
NO	27	90%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho
Autor: Juan Carlos Maldonado.



INTERPRETACIÓN:

De los 30 encuestados, 27 que corresponden al 90% de los encuestados, opinan que la norma que regula la audiencia de estrado prevista en el Código de procedimiento Civil no se encuentra redactada de forma adecuada y concordante que le permita tener un valor jurídico adecuado y preciso para esta figura legal el 10 % que corresponde a tres encuestados manifestó que sí es importante y que está bien regulada pero que jamás toman en cuenta por eso es adrede solicitarla.

ANÁLISIS:

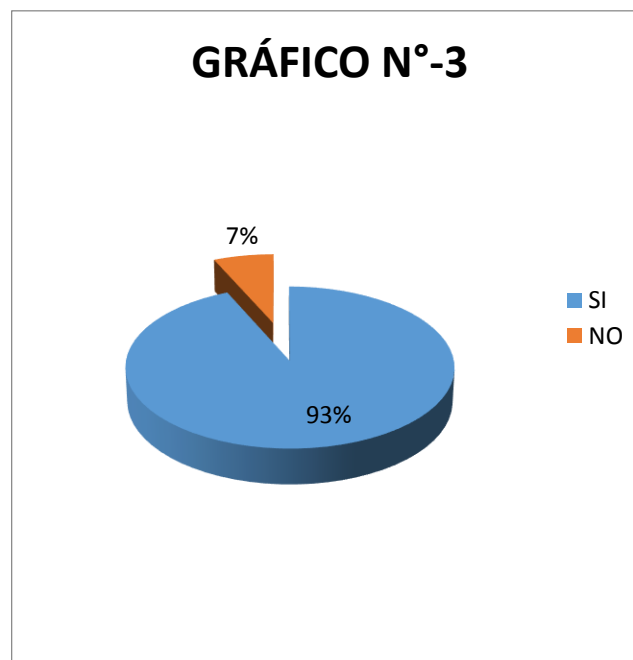
Del análisis que me permito realizar a la pregunta a los criterios expuestos por los encuestados es claro y preciso que la norma establecida en el Código de Procedimiento Civil no es clara y determinante en otórgale un valor jurídico probatorio; por lo que no le permite al juzgador utilizar como un instrumento para obtener elementos e indicios para sentenciar y juzgar con mayor eficacia.

PREGUNTA Nro. 3

3.- ¿Usted Considera que la audiencia de estrados tiene vacíos legales que le permite ser un instrumento inadecuado y deficiente sin valor jurídico alguno?

Variable	Frecuencia	%
Si	28	93,3%
NO	2	6,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho
Autor: Juan Carlos Maldonado.



INTERPRETACIÓN:

De 30 que corresponde al total de encuestados, tan solo 28 elementos que corresponden al 93% de los jueces, y profesionales del derecho que participaron en la encuesta, manifiestan su opinión y consideran que la figura legal que estipula la audiencia de estrados posee vacíos jurídicos lo cual no le

permite ser una norma efectiva y precisa al momento de aplicarla; 2 de los encuestados, que corresponde al 7% manifiestan que no tiene vacíos legales y que muchas de las veces el juez tiene la culpa al no darle un valor jurídico adecuado.

ANÁLISIS:

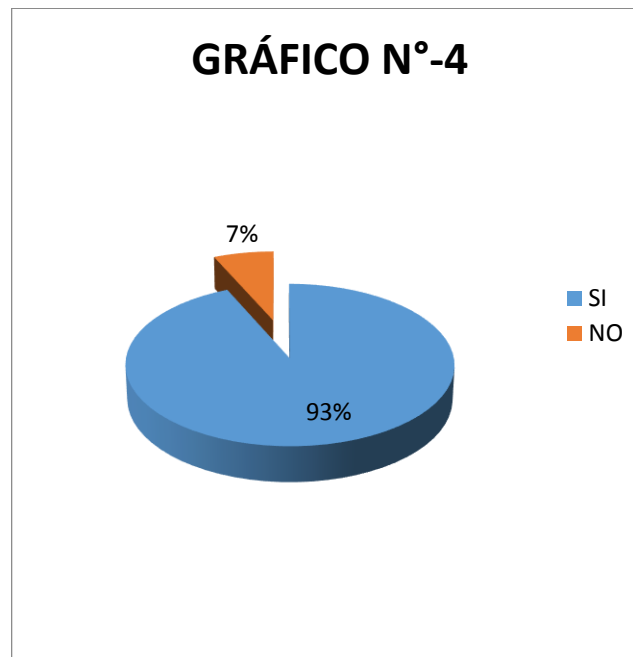
Dentro de esta pregunta y compartiendo con el criterio de la mayoría de los encuestados considero que esta figura legal si mantiene vacíos legales por cuanto la propia norma establece que no se suscribirá acta alguna, interpretando desde mi punto de vista de que sirve lo actuado si bien sabemos que la mente es frágil y que las sentencias salen a los cinco seis meses de decretarse autos para sentencia.

PREGUNTA Nro. 4

4.- ¿.Considera Ud. que lo estipulado en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; respecto a la no suscripción de acta alguna de lo actuado en la audiencia de estrado conlleva a una desvaloración jurídica total?

Variable	Frecuencia	%
Si	28	93,3%
NO	2	6.7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho
Autor: Juan Carlos Maldonado.



INTERPRETACIÓN:

En la pregunta que antecede, 28 elementos que corresponde al 93,3% de los profesionales del derecho encuestados que vertieron sus opiniones en la

encuesta, estima que si existe una desvalorización jurídica de la audiencia de estrado, al momento de no celebrarse una acta de lo actuado, pero 2 encuestados que corresponden al 6,7% manifiestan que no que hay desvalorización porque si el juez emitiera las sentencias de forma inmediata.

ANÁLISIS:

Del análisis de la pregunta y de las respuestas dadas por los encuestados puedo manifestar de que si existe un vacío legal y una desvalorización jurídica al momento de estipular que no se celebrara acta alguna y que simplemente se hará constar las personas que intervienen al no haber esta referencia que le permita al juzgador recordar lo analizado y debatido en la audiencia de estrados.

PREGUNTA Nro. 5

5.- ¿Considera que es necesario implementar una reforma legal al artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; con la finalidad de darle un valor jurídico a la audiencia de estrados; para que deje de ser instrumento obsoleto e inaplicado?

Variable	Frecuencia	%
Si	29	96,7%
NO	1	3,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del derecho
Autor: Juan Carlos Maldonado.



INTERPRETACIÓN:

Del total de 30 encuestados, 29 que corresponden al 96,7% manifiestan que sí es necesario darle una mayor connotación y valor jurídico a la audiencia de estrados, 1 que corresponde al 3,3% considera que si sería necesario que se

reformar esta figura legal de mucha importancia en el derecho procesal civil ecuatoriano, para que deje de ser instrumento obsoleto e inaplicable.

ANÁLISIS:

Considero y comparto con lo manifestado que es necesario realizar una reforma legal al artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto es una figura que si bien la utilizamos va ser una arma ejemplar para el abogado litigador y en si le va a permitir al juzgador obtener mayores indicios conllevando a que su sentencia sea efectiva y de mayor calidad.

6.2- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENTREVISTA

ENTREVISTA UNO.

ENTREVISTA A LOS SEÑORES JUECES DE LO CIVIL DE LOJA, quienes manifiestan al preguntarles.

PREGUNTA Nro. 1

1.- Conoce y sabe si la audiencia de estrados se encuentra establecida en el marco jurídico ecuatoriano.

Por supuesto que sí es evidente que como administradores de justicia tenemos conocimiento de lo que es una audiencia de estrado; se encuentra estipulado en el Código de Procedimiento Civil.

PREGUNTA Nro. 2

¿Considera que la norma que regula la audiencia de estrados establecida en la legislación ecuatoriana se encuentra redactada de forma adecuada que permite

al juzgador obtener mayores indicios para un juzgamiento claro preciso sobre un proceso judicial?

Para nada la audiencia de estrado así como se encuentra prescrita en la ley, si es importante; creemos que la falla está en el sistema; porque si no hubiere congestión procesal la sentencia saliera de forma inmediata lo cual es evidente que el juzgador conocería con más profundidad sobre el tema.

PREGUNTA Nro. 3

¿Considera que lo estipulado en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; respecto a la no suscripción de acta alguna de lo actuado en la audiencia de estrado conlleva a una desvaloración jurídica total?

Claro que si conlleva pero por falla de sistema no de la norma; pero si consideramos el antecedente de que la justicia es lenta y se encuentra congestionado en su totalidad por lo que sería lógico que en la actualidad existe una desvalorización jurídica total y que debería enmendarse y permitir que lo actuado quede en constancia escrita en el proceso

PREGUNTA Nro. 4

¿Cree que es necesario una reforma legal al artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; con la intención de darle un valor jurídico a la audiencia de estrados; para que deje de ser instrumento obsoleto e inaplicable?

Los entrevistados claramente nos manifiestan que si debería reformarse especialmente la parte en que limita la suscripción de una acta de lo actuado para que el juzgador tenga como referencia y recuerde de forma clara y precisa los argumentos que se llevan a cabo en esta audiencia de estrado.

ENTREVISTA A LOS SEÑORES JUDICIALES SECRETARIO Y ASISTENTE JUDICIAL DE LOJA, quienes manifiestan al preguntarles.

PREGUNTA Nro. 1

Conoce y Sabe si la audiencia de estrados se encuentra establecida en el marco jurídico ecuatoriano.

Tenemos conocimiento por cuanto sean llevado a cabo algunas audiencias pero es evidente y claro que no son tomadas en cuenta y que de por si su valor jurídico es mínimo por lo que no es solicitado por las partes procesales.

PREGUNTA Nro. 2

¿Considera que la norma que regula la audiencia de estrados establecida en la legislación ecuatoriana se encuentra redactada de forma adecuada que permite al juzgador obtener mayores indicios para un juzgamiento claro preciso sobre un proceso judicial ?.

Consideramos que la norma establecida en la legislación civil ecuatoriana no se encuentra regulada de una forma adecuada que le permita a la audiencia de estrados sea una diligencia que en si tenga un valor probatorio, que le permita al administrador de justicia tener un instrumento que le admitarecabar indicios probatorios que pueda utilizar el juez al momento de sentenciar.

PREGUNTA Nro. 3

¿Considera que la audiencia de estrados tiene vados legales que le permite ser un instrumento inadecuado y deficiente sin valor jurídico alguno?

Los entrevistados manifiestan que si es verdad que la audiencia de estrados está mal regulada, que tiene vacíos legales que no le permite ser una figura adecuada que sirva como un medio para esclarecer dudas y aportar criterios en el proceso por cuanto no se deja constancia siendo meros enunciados que a la final el mismo juzgador olvida.

PREGUNTA Nro. 4

¿Considera que lo estipulado en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; respecto a la no suscripción de acta alguna de lo actuado en la audiencia de estrado conlleva a una desvaloración jurídica total?

Del análisis de la entrevista podemos determinar que sin acta alguna no tiene sentido la audiencia de estrados; siendo una diligencia efímera sinsentido que simplemente haría perder tiempo y dinero para los usuarios de justicia.

PREGUNTA Nro. 5

¿Cree que es necesario una reforma legal al artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; con la intención de darle un valor jurídico a la audiencia de estrados; para que deje de ser instrumento obsoleto e inaplicado?

Los entrevistados consideran en su totalidad de que si debería reformarse el artículo 1016, por cuanto existe un vacío jurídico gigante que no le permite a esta figura tener la importancia que merece.

ENTREVISTA A LOS SEÑORES ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LOJA, quienes manifiestan al preguntarles.

PREGUNTA Nro. 1

Conoce y Sabe si la audiencia de estrados se encuentra establecida en el marco jurídico ecuatoriano.

Manifiestan los entrevistados su descontento respecto a esta figura establecida en la legislación ecuatoriana, comparten con los demás de que esta norma en nada ayuda por cuanto no tiene un valor jurídico adecuado.

PREGUNTA Nro. 2

¿Considera que la norma que regula la audiencia de estrados establecida en la legislación ecuatoriana se encuentra redactada de forma adecuada que permite al juzgador obtener mayores indicios para un juzgamiento claro preciso sobre un proceso judicial?

Los abogados entrevistados nos dicen que si es una figura legal totalmente redactada de forma errada por el legislador ecuatoriano, que en el sistema jurídico ecuatoriano una figura redactada de esa manera no tiene sentido; sobre todo en la parte que estable la no celebración de acta alguna.

PREGUNTA Nro. 3

¿Considera que la audiencia de estrados tiene vacíos legales que le permite ser un instrumento inadecuado y deficiente sin valor jurídico alguno? El vacío legal que posee esta norma es que no se nos permita dejar constancia de lo actuado.

PREGUNTA Nro. 4

¿.Considera que lo estipulado en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; respecto a la no suscripción de acta alguna de lo actuado en la audiencia de estrado conlleva a una desvaloración jurídica total?

Los entrevistados manifiestan que si existe una desvalorización jurídica lo establecido en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil al no suscribirse acta alguna por cuanto consideran de que el juzgador por más inteligente no va recordar de lo analizado en la audiencia de estrados, lo cual sería en vano haber realizado mencionado audiencia de estrados.

PREGUNTA Nro. 5

Cree que es necesario una reforma legal al artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; con la intención de darle un valor jurídico a la audiencia de estrados; para que deje de ser instrumento e inaplicado?

Si es necesario que se reforme esta norma legal que es de mucha ayuda procesalmente hablando pero como se la lleva en el sistema procesal nacional deja mucho que desear causando un gran perjuicio al usuario de justicia por lo que si es necesario llevar a cabo una reforma legal.

7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

El objetivo general fue el siguiente; REALIZAR UN ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO Y CRITICO DE LA AUDIENCIA DE ESTRADOS, DENTRO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Este objetivo se ha cumplido en su totalidad, mediante el estudio de la normatividad vigente a través de las encuestas y entrevistas formuladas especialmente a los señores jueces, secretarios y abogados en libre ejercicio, quienes manifiestan que es claro y evidente que en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil, norma que regula la audiencia de estrados, de la cual a través de la revisión de la literatura, nos han permitido realizar un estudio adentrado sobre la problemática propuesta y llegar a varias conclusiones entre ellas llegar a determinar que la audiencia de estrados no posee un valor jurídico, considerándole como una diligencia sin valor legal alguno.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **DETERMINAR CUALES SON LAS FALENCIAS DEL DERECHO CIVIL EN LO CONCERNIENTE A LA AUDIENCIA DE ESTRADOS.**

En el primer objetivo específico puedo haber cumplido a cabalidad por cuanto he demostrado que la falencia principal de la audiencia de estrados se encuentra en la norma jurídica específicamente en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil, especialmente en la redacción al momento de determinar que no se dejara constancia de lo actuado de la diligencia que se lleva a cabo siendo esta el principal argumento que convierte a la audiencia de estrados en una mera diligencia.

- **ESTABLECER CUALES SON LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE SE PRODUCEN DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE ESTRADOS AL NO QUEDAR UNA ACTA DE LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

El segundo objetivo se ha comprobado en su totalidad por cuanto considero que él no dejar una acta de lo actuado en una audiencia de estrados es evidente que no posee un valor jurídico y que simplemente es una mera diligencia que es considerada para el juzgador como un acto legal más.

- **PLANTEAR UNA PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL REFERENTE A LA AUDIENCIA DE ESTRADOS.**

El tercer objetivo específico ha sido comprobado de forma clara sobre todo en la pregunta cinco en la que diversos profesionales del derecho de la Ciudad de Loja, manifiestan que es urgente la necesidad de reformar el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil en aras de concederle a la figura de la audiencia de estrados un valor jurídico adecuado; objetivo corroborado específicamente en la pregunta cinco de la entrevista y encuestas.

7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La Hipótesis planteada es la siguiente.

EN EL ARTICULO 1016 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EXISTE UN VACÍO JURÍDICO AL NO ESTABLECERSE EL VALOR PROBATORIO DE LA AUDIENCIA DE ESTRADOS VULNERÁNDOSE DERECHOS DE LAS PARTES PROCESALES.

De la hipótesis planteada mediante el estudio teórico y técnico, realizado se puede establecer que la hipótesis se ha comprobado en su totalidad, tomando en consideración el análisis teórico así como también con el respaldo de los encuestados y entrevistados en la que claramente manifiestan que es evidente el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; tiene vacíos legales

específicamente al no determinar que deberá suscribirse acta alguna, siendo este el principal inconveniente que a la audiencia de estrados la vuelve en un diligencia de mero trámite sin valor jurídico alguno, si bien es cierto la forma de redacción hecha por el legislador es adecuado pero no se enmarca la realidad del sistema ecuatoriano; diferente fuera si se llevara a cabo la audiencia de estrado y de forma inmediata se e emitiera la sentencia, pero en el sistema ecuatoriano como ya es de conocimiento de todo el colectivo una sentencia tiende a salir después de tres a cuatro meses después de haberse realizado la audiencia de estrados, por ende al no existir una acta suscrita de lo actuado en la audiencia de estrados va ser insignificante sin valor alguno ya que el juzgador fácilmente olvidara lo actuado en mencionada audiencia convirtiéndose en una mera formalidad; por lo que considero que la hipótesis se ha comprobado en su totalidad.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PROPUESTA

El tema en estudio es problema estructural en cuanto sistema procesal civil ecuatoriano, mismo que tiene una gran transcendencia, en el sentido de que el no garantizar de una manera efectiva la realización efectiva y expedita de la justicia, así pues luego de haber analizado e interpretado con mucha sensatez las respuestas de las encuestas y entrevistas aplicadas a la muestra del universo escogido para el efecto y en virtud de las múltiples consecuencias negativas que producen esta temática propuesta, me permito formular el siguiente sustento jurídico para el planteamiento de la propuesta en el presente caso.

La presente tesis se fundamenta en lo que dispone el artículo 1016 del Código Procedimiento Civil, en concordancia con las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo Arts. 11 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza, la igualdad ante la ley, Art.76 inciso primero, derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica en el Art. 82 y especialmente la disposición constitucional establecida en el artículo 169 de nuestra carta magna, que establece que el sistema procesal es un medio

para la realización de la justicia, por lo que mantener en nuestro sistema procesal civil, una audiencia de estrados, que en nada colabora con una verdadera solución de conflictos en nuestra legislación, siendo esta algo innecesario, sin valor alguno que lo único que provoca es gasto económico a la función pública y al recurrente.

Si bien es cierto la audiencia de estrados en nuestra legislación no posee ese valor adecuado en la que las partes pueden sacar un provecho y que ayuda al juzgador a tener un mejor panorama de la situación o hechos que se encuentran en juzgamiento, ya que en los casos sobre estas audiencias jamás queda constancia ni en acta ni en la mente del juzgador, ya que esto lo que simplemente hacen es oír y resolver luego de seis meses como mínimo y considerar que ese juez va recordar algo que ni siquiera existe constancia es una verdadera burla al usuario de justicia y una pérdida de tiempo al mismo

Esta es la razón por la cual se debe reformar el Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de crear una audiencia que en verdad sirva al objetivo de la misma que es darles armas a fin de que el juzgador tenga, para que su veredicto sea más apegado a la realidad y más justo para las partes, misma que además ha sido corroborada con la correspondiente investigación conceptual, doctrinaria, jurídica y de campo que así mismo me ha llevado a verificar los objetivos y contrastar la hipótesis planteados, permitiendo fundamentar fehacientemente mi tema de investigación cuya ampliación a la ley será en beneficio de la sociedad en general.

8. CONCLUSIONES

Al haber realizado un estudio jurídico analítico y doctrinario; con resultados del trabajo realizado, he llegado a las siguientes conclusiones.

- Actualmente surge la necesidad de crear varios sistemas adecuados para utilizarlos como instrumentos que puedan ayudar a recabar datos y así emitir una sentencia de calidad, estos son muy importantes una de ellas es la audiencia de estrados.
- La audiencia de estrados es una figura legal muy importante, ya que está establecida en el código 1016 del Código de Procedimiento Civil y su objetivo es inspeccionar a fondo para que se pueda obtener mayores datos de las dos partes, así el juzgador podrá obtener mayor cantidad de elementos para que pueda emitir una sentencia.
- Hoy en día la audiencia de estrados es una diligencia que la mayoría de abogados y administradores de la justicia la toman como una diligencia sin valor jurídico puesto que es un artículo que está establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- El Art. 1016 del Código Procedimiento Civil y la forma como ha sido redactado, lleva a que la audiencia de estrados no se le de la importancia y la valoración que esta merece.
- En la revisión de la literatura es evidente que la audiencia de estrados en otros estados es verdaderamente importante; puesto que esta es el arma en la cual el juzgador y los litigantes se valen para esclarecer puntos de controversia.

- En si a la audiencia de estrados se la debe considerar como la mayor o única posibilidad de aplicación del principio de inmediación en el sistema escrito que esta en vigencia en donde el juzgador podrá escuchar y ver para que pueda actuar con libre convicción en la audiencia de estrados.
- Incuestionablemente es necesario que se reforme el artículo 1016 para que se pueda dar una verdadera validez jurídica a la audiencia de estrados para que esta pueda servir de mucha ayuda a las partes procesales

9. RECOMENDACIONES

Posteriormente a la finalización este trabajo investigativo que como bien manifestamos por medio de un estudio jurídico, analítico y doctrinario; con diversos resultados y conclusiones del trabajo realizado, he considerado presentar las siguientes recomendaciones.

- Recomiendo que las personas que se permitan leer este trabajo como investigadores, lectores entre otros, lo hagan de una forma concentrada y detenida para que puedan entender lo que es la audiencia de estrados y la importancia de esta en un proceso.
- Solicitar al gremio de abogados tanto como al foro de abogados que organice e imparta seminarios de capacitación tanto a funcionarios judiciales como a profesionales del derecho el libre ejercicio, con la misión de mejorar sus conocimientos en esta rama.
- Solicito que mi proyecto de reforma al artículo 1016 del código de Procedimiento civil sea acogido por la Asamblea Nacional Constituyente, para que a la audiencia de estrados se le otorgue un verdadero valor legal en nuestro país.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

9.1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El evidente proceso de vulneración de los derechos de las personas, crea el marco perfecto para que estudiosos del derecho se preocupen por incentivar propuestas de reformas normativas que apunten a corregir las falencias legislativas, con el fin de propiciar una efectiva administración de justicia.

De conformidad con las legislaciones de países vecinos se ha podido determinar que al interior de nuestro ordenamiento jurídico civil, no existe control en lo que se refiere al darle un verdadero efecto jurídico a la audiencia de estrados.

9.1.2 CONSIDERANDOS

REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL EN PLENO
CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Estado el velar por la seguridad jurídica de la población en todos los ámbitos, para lograr el desarrollo sostenible y el bienestar de todos los ciudadanos, tal como lo establece la Constitución;

Que en la actualidad es de suma urgencia la reforma del artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; con el objetivo de darle a la audiencia de estrados un verdadero efecto jurídico que permite ser un medio adecuado y eficaz.

Que la Constitución de la República del Ecuador, señala que al Estado le corresponde proteger los derechos y garantizar el acceso a una justicia gratuita y a una tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad.

Que en la actualidad es evidente que las audiencias de estrados no posee un valor jurídico adecuado, convirtiéndole- en una diligencia simple y sin

transcendencia cuando debería ser lo opuesto y considerarla con un instrumento adecuado que las partes procesales pudieran sacar provecho.

En usos de las atribuciones que les confiere la constitución de la república del Ecuador; en el Art. 120, numeral 6, expide el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA LEGAL DEL ARTÍCULO 1016 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1.- Refórmese el Artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; por el siguiente:

Art.- dice "En los juicios contenciosos que se siguen ante los jueces de lo civil; pedidos autos para sentencia o concluido el término probatorio en lo principal, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar que se le permita alegar verbalmente en estrados.

Presentada la solicitud el juez se señalara día y hora para la audiencia, que será pública en decreto que se notificara a las partes, quienes podrán intervenir si lo quisieren, el día señalado el juez y su secretario oirán a la parte que solicito la audiencia, la otra parte podrá replicar pero ninguna de la partes podrá hablar si no una vez. El secretario suscribirá acta de lo actuado por las partes procesales, con cada una de sus intervenciones; datos que deberán ser acogidos por los jueces al momento emitir la sentencia; una vez realizada la audiencia de estrados el juez tendrá el término para emitir la sentencia establecida en el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2 Deróguese el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil;

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones de la
Asamblea Nacional Constituyente.....Día del mesdel.....2011

El Presidente

El Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA.

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
2. BASCUÑAN VALDES Aníbal. MANUAL DE TÉCNICA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. 4a Edición. Editorial jurídica Chile. Santiago. 1971.
3. DE PINA Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES REVISADO Y ACTUALIZADO POR RAFAEL DE PINA VARA. 2a Edición. Editorial Porrúa. México. 1975.
4. GÓMEZ LARA Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. 5a edición. Haría S.A. México 1991
5. LOVATO V. Juan Isaac. PROGRAMA ANALÍTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO. TOMOS 1Y2.2. 2a edición. Imprenta "Don Bosco". Quito. 1976.
6. MORAN SARMIENTO Rubén. DERECHO PROCESAL CIVIL PRÁCTICO. Tomo 3. 1a edición Imprenta Universidad de Guayaquil. Guayaquil. 2003.
7. ALSINA Hugo. "Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial".p118, T.1. Compañía Argentina de Editores. De R Ltda... Buenos Aires, 1941.
8. DEVIS ECHANDIA," Tratado de Derecho Procesal Civil" p.57 y ss.Idem.
9. LOVATO, Juan Isaac. "Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano", p.59 10-Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" p.33. 11. PRIETO CASTRO Leonardo. "Manual de Derecho Procesal Civil" Tomo Ip.6yss. VALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil" p. 146, 4a edición.

11. ANEXOS

Anexo 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

ENCUESTA.

Apreciado profesional del Derecho de la manera más comedida solicito a usted, se digne dar contestación al presente cuestionario de preguntas el mismo que me servirá para la elaboración de datos de la tesis de grado previo a la obtención del título de Abogado, requisito exigido por la Universidad Nacional de Loja, anticipándole desde ya mi más sinceros agradecimiento.

1.- ¿Conoce y sabe si la audiencia de estrados se encuentra establecida en el marco jurídico ecuatoriano?

SI ()

NO ()

PORQUE_____

2.-¿Considera que la norma que regula la audiencia de estrados establecida en la legislación ecuatoriana se encuentra redactada de forma adecuada que permite al juzgador obtener mayores indicios para un juzgamiento claro preciso sobre un proceso judicial ?

SI ()

NO ()

PORQUE_____

3.-¿Considera que la audiencia de estrados tiene vacíos legales que le permite ser un instrumento inadecuado y deficiente sin valor jurídico alguno?

SI ()

NO ()

PORQUE_____

4.-¿.Considera que lo estipulado en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; respecto a la no suscripción de acta alguna de lo actuado en la audiencia de estrado conlleva a una desvaloración jurídica total?

Si ()

NO ()

PORQUE_____

5.- Cree que es necesario una reforma legal al artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; con la intención de darle un valor jurídico a la audiencia de estrados; para que deje de ser instrumento obsoleto e inaplicado?

SI ()

NO ()

PORQUE_____

Gracias por su colaboración

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
ENTREVISTA

Apreciado profesional del Derecho de la manera más comedida solicito a usted, se digne dar contestación al presente cuestionario de preguntas el mismo que me servirá para la elaboración de datos de la tesis de grado previo a la obtención del título de Abogado, requisito exigido por la Universidad Nacional de Loja, anticipándole desde ya mi más sinceros agradecimiento.

1.- ¿Sabe y conoce si la audiencia de estrados se encuentra establecida en el marco jurídico ecuatoriano?

2.-¿Considera que la norma que regula la audiencia de estrados establecida en la legislación ecuatoriana se encuentra redactada de forma adecuada que permite al juzgador obtener mayores indicios para un juzgamiento claro preciso sobre un proceso judicial ?

3.- ¿Considera que la audiencia de estrados tiene vacíos legales que le permite ser un instrumento inadecuado y deficiente sin valor jurídico alguno?

4.-¿Considera que lo estipulado en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; respecto a la no suscripción de acta alguna de lo actuado en la audiencia de estrado conlleva a una desvaloración jurídica total?

5.- ¿Cree que es necesario una reforma legal al artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil; con la intención de darle un valor jurídico a la audiencia de estrados; para que deje de ser instrumento obsoleto e inaplicado?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO (MED)

“PROYECTO DE TESIS”

Título:

**“EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, EXISTE UNA FALTA DE
VALORACIÓN JURÍDICA ESPECIALMENTE EN LA AUDIENCIA
DE ESTRADOS,”**

POSTULANTE:

Juan Carlos Maldonado Cabrera

LOJA – ECUADOR

2014

1. TITULO

“EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, EXISTE UNA FALTA DE VALORACIÓN JURÍDICA ESPECIALMENTE EN LA AUDIENCIA DE ESTRADOS,”

2. PROBLEMÁTICA

Al establecerse en el Código de Procedimiento Civil el derecho de las partes a solicitar la Audiencia de Estrados, dentro de los juicios contenciosos que se siguen ante los jueces de lo civil, existe un vacío jurídico donde se vulnera Derechos consagrados dentro de la Constitución Política de la República del Ecuador, al momento de señalar el Art. 1016 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, que no se suscribirá acta alguna de lo que las partes en forma verbal han manifestado dentro de la presente diligencia. Más bien señala que el Secretario sentará en el proceso una razón que indique solamente que la Audiencia tuvo lugar y quienes hicieron uso de la palabra en ella.

Al no estar determinado la valoración jurídica de la Audiencia de Estrados en el Derecho Procesal Civil deja en indefensión a las partes procesales que solicitaron dicha diligencia, ya que se consideraría a la Audiencia de Estrados como una simple diligencia sin valor legal, que no cambiará el resultado de la resolución o fallo. La falta de una valoración de la Audiencia de Estrados en el Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil, da lugar a que dicha solicitud no tenga los efectos esperados, quedando de esta manera la parte solicitante sin valor legal alguno.

3. JUSTIFICACIÓN

La falta de valoración jurídica en la audiencia de estrados dentro del derecho procesal civil son una consecuencia del caos y poca efectividad que tiene el

estado, por consiguiente esta investigación jurídica, se encuentra dentro de lo que el Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, pide en su reglamento de Régimen Académico, es decir que regula la pertinencia de esta investigación Jurídica con aspectos inherentes a la materia del Derecho positivo, lo cual me permitirá optar por el grado de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada.

Como estudiante de la Carrera de Derecho (MED); de la Universidad Nacional de Loja estoy en la obligación jurídica y moral de aportar con mis modestos conocimientos a las soluciones jurídicas de los problemas que se presentan dentro de nuestra sociedad y específicamente dentro del ámbito del Derecho Procesal Civil.

Razón por la cual que el presente trabajo de investigación contiene un problema jurídico en lo relacionado al Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil, al manifestar que dentro., de la Audiencia de Estrados no se suscribirá acta alguna de la intervención de las partes, no existiendo un valor jurídico de la diligencia que se solicitó ya que la considero de gran importancia, dentro de la presente diligencia se pudiere en forma verbal se alega cuestiones de hecho y de derecho las mismas que deberían ser valoradas por los juzgadores.

Por lo expuesto, considero que se justificara plenamente la realización de la presente investigación socio – jurídica, pues en lo personal se justifica el presente trabajo de investigación por cuanto me dará la posibilidad de mejorar mis destrezas y conocimientos en el campo de la investigación y especialmente en el Derecho Procesal Civil relacionado con la Audiencia de Estrados para poder alcanzar el objetivo propuesto.

4. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

Mis objetivos cuales los llegare a comprobar son los siguientes:

4.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio Doctrinario, jurídico y social de la Audiencia de Estrados, dentro del Derecho Procesal Civil.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer las falencias dentro del Derecho Civil en lo concerniente a la Audiencia de Estrados.
- Determinar cuáles son los efectos Jurídicos que se producen dentro de las Audiencias de Estrados, al no firmar una Acta de la intervención de las partes.
- Proponer un proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Civil, referente a la Audiencia de Estrados.

5. HIPÓTESIS

"En el Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil existe un vacío Jurídico, al no establecer el valor probatorio de la Audiencia de Estrados, vulnerando derechos de las partes procesales"

6.MARCO TEÓRICO

Empezare el presente trabajo de Marco Teórico, con una visión general de lo que es el Derecho Procesal, el mismo que comienzacuando aparece la idea de que no es lícito hacerse justicia por su propia mano, y se desarrolla cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia, asumiendo el Estado la obligación de ofrecer fórmulas idóneas para la protección de los Derechos de los particulares que pueden verse en conflicto. Por esta razón, se instauró el proceso como medio efectivo para garantizar el derecho-de la tutela jurisdiccional efectiva, para que las personas que se consideren afectadas en sus derechos, se presenten ante la autoridad

competente del Estado y expongan sus defensas en pro de un resultado que dilucide judicialmente sus conflictos.

En un principio se lo aplicaba para atender conflictos de carácter penal y los que se originaban entre particulares a causa de oposición de intereses, posteriormente se fue extendiendo a la solución de muchos problemas que no necesariamente conllevan conflictos entre partes opuestas sino que responden a la idea de proteger a los débiles e incapaces, hasta llegar a considerar la declaración constitución, ejecución reglamentación o tutela de derechos y el cumplimiento de formalidades de ciertos actos jurídicos, no solo en las relaciones entre particulares, sino también de estos con el Estado.

Algunos autores manifiestan, que el Derecho Procesal se encuentra en una posición privilegiada frente a las demás ramas del Derecho, porque abarca aspectos del Derecho Privado y del Derecho Público, además su importancia se justifica por ser la rama de las ciencias jurídicas que se preocupa de la manera como debemos ejercer y defender las garantías individuales en caso de ser violadas, llegando a ser una de las mayores conquistas de la civilización actual.

Continuando con la presenta investigación analizare algunos conceptos vertidos por estudiosos del Derecho Procesal, así tenemos:

Hugo Alsina. Nos dice que El Derecho Procesal: "Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso"

De acuerdo a la definición antes indicada se está afirmando que el Estado le corresponde a través de la Función Judicial el ejercicio de su jurisdicción, resolver las controversias entre particulares cuando ellos no se ponen de

acuerdo, ya que al ser humano que vive en sociedad le está prohibido hacerse justicia por su cuenta, pero el Estado le reconoce. la facultad de requerir su intervención cuando sus derechos han sido lesionados a través del ejercicio de una acción que supone la alegación de los hechos, la prueba de los mismos y la demostración del Derecho. Por su parte, al Juez, en ejercicio de su Jurisdicción y competencia le corresponde receptar las pruebas y verificar si la norma invocada por la parte afectada ha sido lesionada para su aplicación en el caso concreto, convirtiéndose el proceso en este conjunto de actos ejecutados para llegar a la administración de justicia.¹⁸

Para mi opinión, el Derecho Procesal es un conjunto de normas referente al proceso, aplicado por un órgano público que sirve para reponer perturbaciones jurídicas o fijar un derecho incierto, determinando los medios de prueba de los que pueden servirse las partes para darle al juzgador elementos de juicio que le permitan resolver el litigio o la declaración de un derecho, todo lo cual hace que al Derecho Procesal se lo considere una rama del Derecho Público y privado por el carácter obligatorio de sus normas, sin importar en si la materia a que estén destinadas las normas que lo regulan o armonizan.

En el transcurso de la investigación se va a caracterizar de acuerdo a la norma sustantiva que vaya a aplicarse, es decir, que la naturaleza de la norma es la que calificará al proceso como civil, penal, mercantil, de familia etc., porque la ley que va a ser aplicada al caso concreto, no es una ley procesal, sino una ley civil, penal, mercantil o de familia.

El proceso es sin duda alguna, el instrumento más importante del que se sirve la función jurisdiccional del Estado, ya que es a través del proceso que se realizan una serie de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

¹⁸ALSINA, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial". La Edición Compañía Argentina de Editores de R. Ltda. Buenos Aires. 197, p 47.

El Proceso Civil se aplica cuando se produce una perturbación por desconocimiento del Derecho, abarca la aplicación del Derecho Privado tanto civil como mercantiletc., tiene un acusado de carácter privado, comienza o termina a voluntad de las partes y prepondera el principio dispositivo.

Dentro del Derecho Procesal civil, el Estado toma a su cargo la protección del Derecho pero solo a requerimiento de parte, como veremos el proceso civil no se inicia de oficio a tal extremo que en su tramitación prima el principio dispositivo según el cual es a las partes a las que les corresponde el impulso del procedimiento que está dado por la ley procesal, y es por ello, para la eficacia de la ley que se crean los órganos que pueden hacerlas efectivas.

Hablando de materia civil, el Derecho procesal debe arbitrar las formas necesarias para que se restablezca lo más pronto posible el orden público alterado por determinados ataques o amenazas a la propiedad y todas cuantas sean necesarias para la completa aplicación de las instituciones civiles.

Hay que recalcar que en nuestro Derecho lo que primó fue el Derecho Procesal Español; y, el de la vida Republicana se inspira y fundamenta sustancialmente en el mismo Derecho Español, el Ecuador ha tenido los siguientes Códigos en materia Procesal Civil:

- 1.-El de Enjuiciamiento en Materia Civil,, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el 3 de Agosto de 1.869, y sancionado el 28 del mismo mes.
- 2.- El de Enjuiciamiento en Materia Civil, sancionado el 8 de Septiembre de 1.879, que empezó a regir el 9 de Octubre del mismo año.
- 3.- El de Procedimiento Civil dictado por el General G. Alberto Enríquez, Jefe supremo de la República, promulgado en 1.937 que empezó a regir el 10 de Abril de 1.938.
- 4.- El Procedimiento Civil, editado por la Comisión Legislativa en el año 1.960.
- 5.- La Codificación del Código de Procedimiento Civil realizada por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional el 13 de Enero de

1.987, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 687 de 18 de mayo de 1.987, que se mantiene vigente con algunas reformas.

Dentro del Derecho Romano, la Función judicial se deriva de la Soberanía del Estado, siendo pública, y al proceso se lo consideraba como un instrumento de certeza y de paz indispensable. Al Juez se lo consideraba una especie de árbitro que resolvía los conflictos entre las partes de acuerdo con "su criterio y conforme a la Ley; la sentencia tenía valor únicamente respecto de las partes que participaban en el juicio, y debía fundamentarse en las pruebas presentadas, que eran apreciadas libremente por el juez, imperando el criterio de lo que posteriormente se va a denominar la sana crítica.

Hay terminarse el Imperio Romano se impone el Derecho Germánico, en donde la divinidad jugaba un rol especial en la solución de conflictos mediante modos especiales de manifestación de su voluntad, tales como el llamado Juicio de Dios, posteriormente, cuando se independiza de tal concepción religiosa, se le da al proceso un carácter extremadamente forma; los medios de prueba son escasos y están restrictivamente señalados fijándoles de antemano su valor, por lo que el juez carece de libertad para apreciarlos; todo proceso es el resultado de un litigio por una injusticia que se afirma se ha cometido, no hay diferencia entre proceso civil y Penal, el proceso es una función de la comunidad a la que acude el perjudicado en demanda de ayuda y reparación; el fallo deriva su fuerza primero del pueblo y luego del Rey. Pues el sistema Germánico, el juez termina teniendo menos facultades y las partes menos medios de prueba.

Luego de esto el Derecho Germánico fue desplazado lentamente por el Derecho Canónico, tomando como base el Derecho Romano, con nuevas concepciones que han dejado un legado importante en el moderno derecho procesal que se denomina proceso común, con elementos tomados de uno y otro derecho.

Un acontecimiento importante que ocurrió en Italia, fue en la vida del proceso, junto al ordinario surgió uno sumario y sencillo, cuyo objetivo fue concentrar en una sola Audiencia las pretensiones de las partes, otorgándole al Juez mayores poderes, aparecen lo que se denominan Procesos Especiales dándole principal importancia a la participación oral.

Ya en Alemania, el proceso común u ordinario se hizo más dilatado y engorroso que en Italia. En Francia, el proceso se desenvuelve de una forma original con influencia romana en el sur; y. Germana, atenuada por orden del Derecho Canónico en el norte, dándole mayor importancia al aspecto formal o exterior del proceso. Una de las características del proceso es la de ser oral y público; a la Audiencia la precede un cambio de escritos preparatorios, las pruebas se presentan antes de entrar a la discusión, se faculta al Juez para rechazar las que estime inconducentes y decidir cuando el juicio puede entrar a sentencia, por ende el trámite se vuelva lento y pesado.

Ya en la Revolución Francesa en 1.789, se dio una reforma radical en Francia consagrando principios que van a influir en el Derecho Positivo-de todos los Países, uno de ellos la independencia de la autoridad judicial, emanando la justicia del poder soberano de la nación, igualdad de todas las personas y prohibiciones de jurisdicciones privilegiadas. Las principales obras que reflejan el cambio están dadas en el Decreto de la Asamblea Constituyente de 24;de agosto de 1.790 y el Código de 1.807 redactado por una comisión designada por Napoleón. El presente Código tuvo una gran influencia en el desarrollo del Derecho Procesal en los Países de Europa y de otros continentes.

Para España, tuvo su propia evolución basada en la influencia de los derechos romano y canónico, siendo la fuente esencial de su derecho procesal civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.855 que va ser revisada en 1.881, y es la que continúa envigor sin perjuicio de las adiciones y reformas que se le han introducido como respuesta al avance de la ciencia y la tecnología.

Con relación a la civilización occidental, luego de los estudios realizados llegamos a la conclusión que las dos grandes manifestaciones históricas del Derecho Procesal en el Occidente, se originaron en el derecho procesal romano y germánico de los cuales se han ido forjando con el tiempo sus instituciones procesales.

Definiera a la Acción Civil por que lo considero importante dentro de mi trabajo de Tesis.

Esta acción tiene múltiples definiciones, ya que es un Derecho que tiene por objeto nada más el de " mover" la actividad jurisdiccional del estado.

La Corte Suprema de Justicia considera "La Acción, más bien en su aspecto procesal, en los diversos fallos que se ha dictado en esta materia y señala como la facultad o el derecho de pedir a un órgano jurisdiccional del Estado, la actuación de una voluntad de la ley, para obtener un bien determinado que no se identifica con el derecho perseguido o sea con la relación sustantiva¹⁹

Indicaremos los siguientes elementos de la Acción: Sujeto activo, Sujeto pasivo, objeto y causa.

El sujeto activo de la acción, es el actor; pero recordando que el demandante debe tener:

- a.** Un derecho legal o sea un derecho reconocido y sancionado por la ley;
- b.** Debe tener una cualidad y ser titular de derecho, sus mandantes o representantes legales y los acreedores.
- c.** El actor debe tener capacidad legal si procede a su propio nombre; o debe legitimar su representación si obra a nombre ajeno.

En el Art. 32 del Código de Procedimiento Civil, define al Actor diciendo. Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta.

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador 2008

El sujeto pasivo de la acción, es el demandado; esto es la persona ante quien se intenta una demanda o se deduce una acción.

El objeto de la acción, es el derecho cuyo reconocimiento se pide, esto es el efecto que se persigue con su ejercicio, o sea el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende; el derecho que le sirve de base instituido o reconocido por la ley sustantiva. Pues el que intente una demanda debe tener interés, es decir debe aspirar algún provecho real y efectivo que provenga directamente del fallo que solicito.

La Causa: Es el fundamento inmediato del derecho deducido de un juicio, pues para que exista la acción es menester el derecho que le sirve de base y el obstáculo opuesto a su ejercicio; esto es su violación o sea una oposición o resistencia positiva o negativa de la parte obligada a respetarlo o darle cumplimiento.

De acuerdo a Chiovenda, nombrado por el jurista Armando Bahamonde, la acción se clasifica en absolutos y relativos, reales y personales.

Considero que la acción, es la facultad que tienen las partes para comparecer a los juzgados y tribunales de justicia, solicitando el reconocimiento de un derecho que pretenden tener, es en general el arma de ataque del actor, mientras que la excepción es el arma de defensa del demandado , recordando que toda acción supone necesariamente u hecho violado, por tanto la que se, funda en mero temor de una violación es improcedente, así no cabe acción sin previa violación de un derecho, de tal modo que si la acción reúne los requisitos que señala la ley para su existencia lleva en si el poder de provocar la intervención del estado para ser efectiva, el interés jurídico.

Los medios¹ probatorios dentro del Derecho Procesal Civil son los procedimientos o mecanismos utilizados por las partes que forman parte del

proceso, que tienden a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se ha planteado.

José Ovalle Favela, los medios de pruebas " Son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales- documentos, fotografías etc. - o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones -declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc.²⁰

El autor confirma el hecho de que los medios de prueba son los mecanismos utilizados por las partes dentro de un proceso para darle al juzgador los suficientes elementos de juicio que le permitan esclarecer la verdad de los hechos planteados, enunciando además que estos medios de prueba pueden consistir en objetos reales o materiales que se traducen en documento, fotografías etc. y, en conductas humanas, entendemos que en este caso se va a requerir de la actuación o testimonio de personas que tienen conocimiento del hecho o que deben verificarlo por su experiencia en el tema, recurriendo para este efecto a la confesión judicial, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc. Que son los medios que ofrece la norma procesal.

Para Ginay Del Valle Vargas Frontera, los medios de prueba "Son los instrumentos que sirven, de una u otra forma, para convencer al juzgador de la existencia o no de un dato procesal determinado, para así llevarlo al conocimiento de la verdad procesal. Son llevados al proceso por las partes mediante reglas o proposiciones previamente establecidas en la Ley".

En esta definición se mantiene el principio de que los medios de prueba son los instrumentos que sirven para convencer al juez y llevarlo a conocimiento de la verdad procesal, agregando que para que esto ocurra deben estos

²⁰ Favela, José Ovalle

instrumentos estar regulados y contemplados en la Ley. En relación a la fijación de los medios de prueba en la ley, se ha planteado el problema de si debe quedar al árbitro judicial o de las partes, o si debe determinarlos de la ley de un modo taxativo.

Cabe indicar que los Códigos modernos han fijado de un modo taxativo los diferentes medios de prueba que utilizan en el proceso civil, lo que en cierta forma lo hace limitativo, sobre todo en los actuales momentos en que el desarrollo de las ciencias y tecnologías modernas nos permiten acceder y servirnos de otros elementos que están presentes en el mundo actual, y que en algunos casos no han sido contemplados en la norma procesal, como son, los nuevos sistemas ópticos y electrónicos que la cibernética nos ofrecen.

A pesar de la importancia que tiene el contar con un ordenamiento jurídico coherente en materia procesal para el éxito de un proceso, debo indicar que en nuestra legislación los medios de prueba no han sido considerados en forma exclusiva en la Ley Procesal sino que se encuentran dispersos en varias leyes , así tenemos por ejemplo que:

El Código Civil, establece en el Título Veintiuno del Libro Cuarto los medios de prueba de las obligaciones y de su extinción. Estas pruebas pueden consistir en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez y dictamen de peritos o de intérpretes, así lo señala en el Art. 1715.

El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 121 reconoce como medios de prueba: la confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Además admite como medios de prueba a: las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas-cinematográficas, así como los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica.

El Código de Comercio, considera que los libros de comercio llevados con arreglo a los principios establecidos en dicho cuerpo legal, serán admitidos como medios de prueba en las contiendas judiciales entre comerciantes, por hechos de comercio.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba debo manifestar que éstos van a ser considerados y valorados por un Juez de acuerdo con los sistemas probatorios que rijan en cada ordenamiento jurídico, entre los sistemas probatorios más populares podemos mencionar:

El de la prueba legal o tasada, - El de la prueba libre (libre criterio); y, El de la sana crítica.

Prueba legal o tasada, es aquel donde la ley indica cada medio probatorio y le asigna su valor, por lo que el juzgador no puede eludir su cumplimiento, ya que la ley ha procedido a darle un valor a dicha prueba, por ejemplo en el caso de los instrumentos públicos otorgados por autoridad competente que tienen valor de prueba plena.

Prueba Libre, también llamada prueba en conciencia, en este sistema las partes podían rendir toda clase de pruebas y el juez las valorará en forma que mejor estime con soberana libertad, según su libre convicción, sin que quede obligado a expresar en la sentencia el razonamiento de cómo llegó a ellas.

De la Sana Crítica, en donde corresponde al juez, sobre la base de los medios de prueba que señala la Ley, asignar valor a cada uno sobre la base de los elementos de excepcional importancia: la lógica y la experiencia.

El Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil es fundamental transcribirlo, para luego analizarlo ya que está vinculado con mi problema de Estudio.

"Audiencia de Estrados.- En los juicios contenciosos que se siguen ante los jueces de lo civil, pedidos autos para sentencia, o concluido el término

probatorio en lo principal, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar que se le permita alegar, verbalmente, en estrados.

Una vez presentada la solicitud, el juez señalará día y hora para la audiencia, que será pública, en decreto se notificará a las partes, quienes podrán intervenir en ella si lo quisieren. El día señalado, el juez y su secretario, oirán a la parte que solicito la audiencia. La otra parte podrá contestar, pero ninguna de las partes podrá hablar sino una vez. No se suscribirá acta alguna. El secretario sentará en el proceso una razón que indique solamente que la audiencia tuvo lugar y quienes hicieron uso de la palabra en ella.

El juez puede en la audiencia, pedir a las partes los informes y explicaciones verbales que estime conveniente

Al iniciar el presente análisis del Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil transcrito anteriormente es fundamental dar a conocer algunos elementos que los considero importantes.

Se sobre entiende que la Audiencia de Estrados es un derecho, es decir una garantía que tenemos las personas que intervenimos dentro de los juicios contenciosos los mismos que se tramitan ante los jueces de lo civil, por lo tanto es primordial decir que la Audiencia de Estrados es un derecho que nos permite hacer una exposición de una manera verbal ante las autoridades competentes y alegar lo que pensamos que se está vulnerando a cualquiera de las partes. Este derecho a la Audiencia de Estrados podrá presentarlo en una solicitud cualquiera de las partes.

Es importante indicar también que el presente Art nos menciona algunos pasos o procedimientos a seguir para que se dé trámite a la solicitud donde se solicita la Audiencia de Estrados.

Primero se deberá presentar la solicitud la cual debe estar amparada en algunos requisitos fundamentales para que sea aceptada, claro está que el Art.

1016 del código de procedimiento civil, no señala los requisitos que debe contener esta solicitud, pero desde mi modesto punto de vista creo que una solicitud de Estrados debe reunir los requisitos básicos para su presentación y aceptación, dejando claro que es mi punto de vista jurídico; luego de presentada la solicitud el juez está en la obligación jurídica de señalar día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Estrados, la misma que será pública es decir que pueden concurrir el solicitante, la otra parte, y demás personas consideren pertinente estar presentes en dicha diligencia.

Para que las partes conozcan el día y la hora de la Audiencia de Estrados es fundamental que el juez notifique a través de sus casilleros judiciales a las partes involucradas dentro de cualquier juicio contencioso y así se tenga derecho a la defensa.

Llegado el día señalado el juez y el secretario oirán a la parte que solicito la Audiencia, es decir que el solicitante de una manera verbal presentará sus argumentos de hecho y de derecho que se crea asistido, en cambio la otra parte dentro de un principio fundamental de la contradicción podrá hacer uso de la réplica, basándose así mismo en fundamentos jurídicos.

La ley establece que. Las partes solo podrán, -hablar una sola vez, con aquello es importante mencionar que los Abogados deberán. tener claro preciso y concreto sus argumentaciones para poder hacer valer sus derechos.

Otro componente que analizo dentro del Art. 1016 del código de procedimiento civil y que el que mayor me. llama la atención, porque está vinculado con mi tema problema de investigación es que no se suscribirá acta alguna de la actuación de las partes dentro de la Audiencia de Estrados, en otras palabras no existirá la consideración legal de lo que verbalmente expusieron sus partes, y lo que considero más aún un problema jurídico es que la solicitud de la Audiencia de Estrados no tendrá un sustento legal ni un valor de prueba ya que la ley no menciona que esta solicitud de Audiencia de Estrados sirva como un

argumento para consolidar o apelar una resolución dentro de los juicios contenciosos.

Al no estar un acta de lo que sucedió en la Audiencia de Estrados, desde mi punto de vista jurídico considero que existe un vacío legal.

Otro problema que me permito apreciar dentro del Art. 1016 del código de procedimiento civil es que el secretario sentará una razón donde indique solamente que la Audiencia tuvo lugar y quienes intervienen en ella, no haciendo constar las muestras verbales de las partes que intervienen dentro de la Audiencia de Estrados, existiendo una omisión a las solemnidades sustanciales de todo proceso.

Me ha llamado la atención jurídica es que dentro del trámite de la Audiencia de Estrados no existe las siguientes solemnidades que me he permitido apreciar y analizar entre ellas; la solicitud de Audiencia de Estrados no tiene requisitos, que las exposiciones de los Abogados son en forma verbal y que dentro del presente proceso no quedará acta alguna, como reitero se vulneran derechos fundamentales a la administración de justicia por lo que mediante este trabajo de tesis me permitiré dar algunas soluciones jurídicas al problema analizado.

7. METODOLOGÍA

En este espacio trataré los pasos que seguí para obtener los resultados de mi trabajo de tesis

7.1 MÉTODOS

Los métodos que utilice en mi presente investigación son:

Método Científico.- Este método es el más importante de todos, con él empieza y termina la tesis; se lo utiliza desde el primer instante que el postulante tiene contacto directo con el eje a investigarse, del cual se desglosa la problemática y el respectivo tema denominado **"EN EL DERECHO**

PROCESAL CIVIL, EXISTE UNA FALTA DE VALORACIÓN JURÍDICA ESPECIALMENTE EN LA AUDIENCIA DE ESTRADOS".

Además es la guía y orientación de todo el proceso investigativo, así: en el planteamiento de la problematización, conformación de los referentes teóricos y conceptuales, la justificación, objetivos, hipótesis, metodología, cronograma, recursos y anexos. Será utilizado también en la investigación de campo desde la introducción hasta el planteamiento de conclusiones y recomendaciones.

Método Hipotético Deductivo.- Al ser parte de la realidad concreta, es indudable que encontraremos dificultades en su aplicación, haciendo oportuna la investigación y planteando supuestos hipotéticos que nos permitirán comprobar o rechazar las variables citadas en la hipótesis y principalmente sugerir correctivos y superar el problema central del presente trabajo.

Método Analítico Sintético.- Nos ayudará a plantear ideas, definiciones y conceptos que van de lo general a lo particular, facilitando la comprensión cabal del problema en mención.

Método Descriptivo.- Será valioso el apoyo de la observación directa que se realizará, es decir, docentes, autoridades, y jueces de lo Civil de la ciudad de Loja y ciudadanía en general, para poder describir la realidad objetiva en que se desenvuelven los sujetos objetos de estudio.

El Método Lógico.- El Trabajo que me he propuesto realizar se enmarcará en las características de este método, porque será un estudio analítico explicativo y prospectivo, pues pretendemos llegar a explicar los fenómenos que producen, así como el logro de aprendizajes significativos, mediante un registro minucioso de todas las evidencias que nos permitan explicar el problema planteado.

7.2 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS:

Las técnicas que se utilizarán en el presente trabajo son:

Observación directa a los investigados para determinar los conflictos que se presentan en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Igualmente para alcanzar un conocimiento cabal de mí tema de investigación aplicaré un mínimo de 30 encuestas en un número de cuatro que constituye un sector representativo de la población, las mismas que estarán dirigidas a profesionales del Derecho, a la sociedad en general, y a estudiantes universitarios.

7.3 ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.

Cumpliendo con lo establecido en el reglamento Académico de la Universidad Nacional de Loja, me permito establecer un esquema provisional para el desarrollo del informe final, el mismo que es el siguiente.

En primer lugar se concretó el Acopio teórico con los siguientes temas a desarrollar.

- 1.- Derecho Procesal en el Ecuador
- 2.- Historia del Derecho Procesal
- 3.- El Procedimiento Civil
- 4.- La Acción Civil
- 5.- Medios probatorios en materia civil
- 6.- Definiciones y Conceptos de Audiencia de Estrados
- 7.- Análisis jurídico del Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil
- 8.- Procedimiento para la Audiencia de Estrados
- 9.- Vacíos jurídicos dentro de la Audiencia de Estrados
- 10.- Análisis comparado de la Audiencia de Estrados con otros países.

ACOPIO EMPÍRICO.

Dentro de este punto realizaré el análisis de las encuestas, y la presentación donde se hará constar criterios de Actores sociales involucrados con mi problemática, y si es pertinente trataré algunos casos dentro de lo práctico.

DISCUSIÓN

Con los resultados me permitiré con todo acierto y veracidad, en primer lugar verificar los objetivos planteados y dentro del proyecto de investigación jurídica así como la contrastación de mi hipótesis. Esto lo haré en base a los resultados obtenidos en la investigación de campo. Es importante también mencionar que daré algunos criterios para plantear una propuesta jurídica que conlleve a la solución del problema en estudio.

SÍNTESIS

En esta parte de mi investigación jurídica expondré y presentaré a la sociedad lojana y universitaria las conclusiones a las que me permitiré llegar de todo el acopio teórico, empírico realizado. Y como es menester daré las recomendaciones pertinentes para solucionar el conflicto jurídico que me he permitido investigar, entre las que aparecerá la propuesta de reforma legal al Código de Procedimiento Civil.

8. CRONOGRAMA 2014

ACTIVIDADES	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemb
	1 234	1 234	1 234	1 234	1 234
Selección del tema y problema	X				
Diseño del Proyecto de Tesis		X			
Trámite para la aprobación del proyecto de tesis			X		
Acopio de la información bibliográfica			X		
Desarrollo del acopio teórico			X		
Presentación de los resultados de la investigación de campo.				X	
Redacción de conclusiones y recomendaciones				X	
Redacción del informe final y presentación del informe final				X	
Sustentación y defensa de la tesis.					X

9. RECURSOS Y PRESUPUESTO

Mi presente trabajo de tesis para su realización me ayudare en los siguientes recursos:

9.1 RECURSOS HUMANOS

- Director de Tesis: Por designarse
- Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo
- Proponente del Proyecto: Juan Carlos Maldonado Cabrera

9.2 RECURSOS MATERIALES

Elaboración del Proyecto	\$. 600
Material de escritorio	\$. 80
Levantamiento de textos borrador	\$.120
Levantamiento de textos originales	\$.120
Anillado	\$. 15
Movilización	\$. 60
Internet	\$. 70
Imprevistos	\$.100
TOTAL	\$.1.165.00

9.3 FINANCIAMIENTO

El total de gastos asciende a la suma de MIL CIUENTO SESENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS, que serán financiados con recursos propios del proponente.

10. BIBLIOGRAFÍA

- .CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- BASCUÑAN VALDES Aníbal. MANUAL DE TÉCNICA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. 4a Edición. Editorial jurídica Chile. Santiago. 1971.
- .DE PINA Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES REVISADO Y ACTUALIZADO POR RAFAEL DE PINA VARA. 2a Edición. Editorial Porrúa. México. 1975.
- .GÓMEZ LARA Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ª edición. Haría S.A. México 1991
- .LOVATO V. Juan Isaac. PROGRAMA ANALÍTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO. TOMOS 1Y2.2. 2a edición. Imprenta "Don Bosco". Quito. 1976.
- .MORAN SARMIENTO Rubén. DERECHO PROCESAL CIVIL PRÁCTICO. Tomo 3. 1a edición Imprenta Universidad de Guayaquil. Guayaquil. 2003.
- .ALSINA Hugo. "Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial".p118, T.1. Compañía Argentina de Editores. De R Ltda... Buenos Aires, 1941.
- .DEVIS ECHANDIA," Tratado de Derecho Procesal Civil" p.57 y ss. Idem.
- LOVATO, Juan Isaac. "Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano", p.59
- .Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" p.33.
- PRIETO CASTRO Leonardo. "Manual de Derecho Procesal Civil" Tomo I p. 6 y ss.
- .OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil" p. 146, 4a edición. Editorial Haría S. A. México D. F. 1991.

INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACION.....	II
AUTORIA.....	III
CARTA DE AUTORIZACION.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TITULO	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. ABSTRACT.....	4
3. INTRODUCCIÓN.....	5
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	43
6. Resultados.....	45
7. Discusión.....	59
8. Conclusiones.....	63
9. Recomendaciones.....	65
9.1. Propuesta de reforma legal.....	66
9.1.1 Exposición de Motivos.....	66
9.1.2. Considerandos.....	66
10. Bibliografía.....	69
11. Anexos.....	70
INDICE.....	96